TES15 CPC2009 B6

ASR 6609



# UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

#### LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO NORMA IMPERATIVA EN EL TRATAMIENTO DEL IMPUTADO

Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista, en Ciencias Penales y Criminológicas

> Autor: Nancy I. Bolívar Portilla Asesor: Eliseo J. Padrón H.

# UNIVERSIDAD CATÓLICA ÁNDRES BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

#### ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Yo, Abg. Eliseo José Padrón Hidalgo, venezolano, con cédula de identidad Nº V- 9.231561, Abogado, Especialista en Derecho Penal, en mi carácter de Asesor por la presente hago constar que he leído el Trabajo. Especial de Grado presentado por la ciudadana Abogada Nancy Isbelia Bolívar Portilla, titular de la cédula de identidad Nº V-8.189.042, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es La Presunción de Inocencia como Norma Imperativa en cuanto al Tratamiento del Imputado; y considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los 12 días del mes de junio de 2008

Abg. Eliseo Jose Padrón Hidalgo

#### **DEDICATORIA**

A, Dios Todopoderoso, pues su ayuda significó el auxilio para evitar caídas, guardia y defensa contra los peligros del camino de la vida, elevación de la mente, iluminación del cerebro, salud para el alma y bendición para todos los días de la vida.

#### RECONOCIMIENTO

A mi hermana Julia Bolívar quien coadyuvó en la consolidación de esta etapa de mi vida.

#### **INDICE GENERAL**

ADDODACION DEL ACECCO	pp.
APROBACION DEL ASESOR DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTO	iv
ÍNDICE GENERAL	V
RESUMEN	vii
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULOS	
I La Presunción de inocencia como principio fundamental del act	
proceso penal acusatorio	14
1.1. Naturaleza Jurídica del Principio de Presunción de Inocenc	cia 14
1.2. Definiciones doctrinales	21
1.3. Definiciones jurisprudenciales	29
Il El Principio de Presunción de Inocencia como norma imperativ	/a y
modo particular de organizar los actos procesales en el tratamiento	del
imputado	35
2.1. La Presunción de Inocencia como garantía fundamental	
proceso penal. Análisis constitucional y legal	35
2.2. Análisis de La Presunción de Inocencia como regla tratamiento del imputado	46
•	egla
probatoria de juicio	53 53
III Las medidas de coerción personal como excepción al principio	
inocencia	58
3.1. La excepcionalidad de la privación judicial preventiva	
libertad	58
3.2. Compatibilidad entre la presunción de inocencia y las	
medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad	66
3.2.1. Las medidas cautelares en el procedimiento flagrancia	por 68
3.2.2 Sospecha sustantiva de responsabilidad	74
IV Relación entre el derecho interno y el sistema internacional de	
protección de los derechos humanos en cuanto a la aplicación de	
presunción de inocencia	78
4.1. La petición individual ante los órganos internacionales pa	
reclamar el cese a la violación del principio de presunción de inocen-	
4.2.Las reglas de derecho internacional de los derec	
humanos  V Identificar el rol que asumen los operadores de justicia del	82
Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en la correcta aplicación d	iel 91
on dance daniela i orial del Edude i dellita ellita dell'edia aplicacioni d	.0,

principio de inocencia	
5.1. La actividad jurisdiccional en el proceso penal	
especialmente en la motivación de la sentencia	91
5.2. El Ministerio Público como parte acusadora y la carga de	
la prueba	99
5.3. El Imputado, su defensor y la carga de la prueba	101
VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107
6.1. Conclusiones	107
6.2. Recomendaciones	112
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	114

# UNIVERSIDAD CATÓLICA ÁNDRES BELLO DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO ÁREA DE DERECHO ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

#### LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO NORMA IMPERATIVA EN CUANTO AL TRATAMIENTO DEL IMPUTADO

Autor: Nancy Isbelia Bolívar Portilla Asesor: Eliseo J. Padrón H. Junio 2008.

#### **RESUMEN**

La presente investigación está dirigida a establecer la aplicación efectiva del principio de presunción de inocencia como norma imperativa en el tratamiento del imputado durante el proceso penal, con fundamento en los pactos, acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Venezuela, la Constitución del 1999, el texto adjetivo penal y demás leyes especiales sobre la materia. Este trabajo tiene un evidente contenido teórico a través del cual se analiza la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia, los principios constitucionales que lo rigen y la correcta aplicación de tal principio en el proceso penal, a través del estudio documental a un nivel descriptivo, dirigido específicamente al análisis lógico y racional tanto de la doctrina como de la jurisprudencia nacional e internacional, así como la legislación venezolana como mecanismo indispensable para establecer las bases y resultados de la investigación. Las proposiciones, sustento o bases teóricas están dedicadas a explicar el contenido y alcance de la consolidación efectiva del principio de inocencia como garantía fundamental del proceso penal, llegando a la conclusión de que se quiere crear un antecedente en el derecho procesal penal que sirva de punto de referencia para posteriores investigaciones y lograr la obligatoriedad de la aplicación de esta presunción en el proceso penal, estableciéndose la constitucionalidad de la misma de acuerdo a la norma constitucional venezolana y ordenamiento jurídico vigente, en sintonía con los tratados y convenios internacionales suscritos por la República, lo cual indiscutiblemente generará satisfacción en la sociedad.

Descriptores: Presunción, inocencia, culpabilidad, jurisprudencia, libertad, proceso penal, Imperativo, Imputado, Tratamiento, proposiciones, garantía.

#### INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo está dirigido en términos generales a precisar la importancia del derecho a ser juzgado en libertad, en armonía con el principio de presunción de inocencia, a la luz del nuevo sistema procesal penal, instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el 1° de julio de 1999, reformado ya en dos oportunidades, el 25 de agosto de 2000 y el 14 de noviembre de 2001.

El actual Código Orgánico Procesal Penal le otorga a la libertad su verdadero rango de regla general en el proceso, estableciendo sus restricciones como excepción; y ubicándose, a raíz de la última reforma de 2001, en el justo medio de hacer posible las medidas cautelares de coerción personal y, en particular, la privación de libertad, solo en función estricta de las necesidades del proceso y del afianzamiento de la justicia.

Es de trascendental importancia que la doctrina procesal penal moderna garantista rechaza de plano los abusos, arbitrariedades y atropellos del poder contra el ciudadano y sus derechos. Esto no significa que el Estado deba, por ello renunciar al ejercicio del ius puniendi o a la utilización de medios eficaces para garantizar la aplicación de sanciones penales cuando se ha incurrido en hechos que afectan las bases mismas de la sociedad.

El mantenimiento de ese equilibrio entre los derechos ciudadanos y el poder represivo eficaz del Estado, hace necesario que la persona sometida a proceso, se vea protegido frente al Estado a través de reglas precisas que garanticen el debido proceso, que postula, entre sus principios fundamentales, que no puede imponerse una pena sin un juicio previo con plenitud de garantías y el reconocimiento de un estado de inocencia que no puede quedar desvirtuado sino con una sentencia firme de culpabilidad.

Pocas iniciativas y realizaciones han alcanzado y alcanzarán mayor prestigio y apoyo en la conciencia colectiva como las que, en los últimos años, se orientan hacia la preservación y defensa de los derechos humanos, porque no hay duda que la justicia, la libertad y en una palabra, la paz social descansa sobre el principio del respeto debido a la inviolabilidad de las normas que constituyen, por decirlo de alguna manera, el patrimonio de la integridad de todas y cada una de las personas, tal y como ha sido sostenido en la Exposición de motivos de la Constitución Nacional de 1999 cuando consagra que los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento del Estado Social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, indicando como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos y otros.

En Venezuela, en virtud del recrudecimiento de la violencia delictiva, diversos sectores de la población se pronunciaron acerca de la necesidad de reformar el Código Orgánico Procesal Penal, con la esperanza de que esta reforma sería la solución al fenómeno de la delincuencia violenta; sin embargo y a pesar de que pudiera ser muy pronto para hacer balances al respecto, la realidad actual no ha demostrado que la última reforma de este Código Adjetivo haya solucionado las cosas o por lo menos disminuido el índice delictivo. Esto lleva necesariamente a realizar análisis más profundos para conseguir una solución más eficaz al problema delictivo acrecentado en la actualidad, en base a la normativa vigente.

El respeto al principio de inocencia implica tener en cuenta, en todo momento y para todos los casos, que no se puede otorgar fines materiales a la privación judicial preventiva de libertad o medida cautelar sustitutiva. Por ende, no se puede utilizar la prisión preventiva para alcanzar alguno de los fines de la pena, por ejemplo, impedir que el imputado cometa un nuevo hecho punible. La detención anterior a la sentencia condenatoria debe utilizarse exclusivamente para garantizar la comparecencia del imputado al proceso penal y, eventualmente, la ejecución de la decisión de condena. Toda detención que persiga otros fines, en consecuencia se convierte en una detención ilegítima.

Por todo ello, se realizó esta investigación, para vislumbrar y crear nuevos conocimientos en la materia, dilucidar el verdadero rol de los operadores de justicia en torno a la aplicación del principio de inocencia, servir de marco referencial para discusiones futuras e incluso como un instrumento de aclaración para el sistema de justicia penal, el cual en reiteradas oportunidades ha incurrido en contradicciones y criterios jurídicos errados. Es este el argumento práctico que inspiró la realización de esta investigación.

A través del desarrollo de esta investigación se estableció un precedente documental en la aplicación del principio de inocencia en el ámbito del encarcelamiento preventivo, por cuanto, en la actualidad y, dado el auge de los derechos humanos, se hace necesario adentrarse en tan importante consecuencia del debido proceso penal. Quienes se dedican al análisis del Derecho Penal, podrán encontrar en esta investigación fundamentos serios respecto a la correcta aplicación de la presunción de inocencia en el proceso penal, sirviendo de referencia para posteriores investigaciones relacionadas con el tema o en puntos conexos.

Se ha enfocado esta problemática jurídica en base a la experiencia en su aplicación en casos concretos por parte de los jueces, pues sobre este punto se han originado diversas opiniones, a veces encontradas, tanto en la doctrina como en diferentes decisiones judiciales, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica. Por ello se han tomando en consideración los aspectos generales y particulares discutidos por la Doctrina y jurisprudencia sobre la problemática que se aborda en el presente trabajo, con los añadidos

de la acuciosa investigación y sus propios aportes, que van a contribuir a una formulación más depurada de estas instituciones jurídicas, sin que ello signifique un tratamiento definitivo del problema, que no es posible de modo alguno darlo por agotado.

La investigación se desarrolló dentro de la modalidad monográfica descriptiva, apoyada en un estudio interpretativo y analítico de la información obtenida por medio del análisis de la legislación nacional e internacional sobre esta materia, así como también la posición actual de la doctrina y la jurisprudencia. La metodología de este trabajo se ubica en una investigación teórica, utilizando un análisis de contenido, a través de una investigación evaluativa y lógica.

Las proposiciones, sustento o bases teóricas, de acuerdo a la opinión de diversos autores, están dedicadas a explicar el contenido y alcance de la importancia del derecho a ser juzgado en libertad, en armonía con la presunción de inocencia de la que goza toda persona, precisando las específicas restricciones a este derecho que se concretan en las denominadas medidas de coerción personal, entre las cuales, la más grave y trascendente, es la privación judicial preventiva de la libertad.

Este trabajo se encuentra desarrollado en seis capítulos, constituyendo el Capítulo I la presunción de inocencia como principio fundamental del actual proceso penal acusatorio, su naturaleza jurídica, definiciones doctrinales y jurisprudenciales. En el Capítulo II se desarrolla el principio de

presunción de inocencia como norma imperativa y modo particular de organizar el proceso penal, como garantía fundamental del proceso penal, y su análisis constitucional y legal. El Capítulo III corresponde a las medidas de coerción personal como excepciones al principio de presunción de inocencia.

El Capítulo IV donde se desarrolla la relación entre el derecho interno y el sistema internacional de protección de los derechos humanos en cuanto a la aplicación de la presunción de inocencia. El Capítulo V referido al rol que asumen los operadores de justicia en el Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en relación a la correcta paplicación del principio de inocencia. El Capítulo VI contentivo de las conclusiones y recomendaciones donde se presenta el resultado del problema y aspectos más importantes y la relevancia de la investigación. Finalmente se incluye la bibliografía consultada.

Por lo demás, este es un trabajo que apenas intenta dar ciertos aportes en torno la aplicación del principio de presunción de inocencia en la aprehensión en flagrancia, sus efectos y consecuencias en cuanto al tratamiento del imputado, por ello es difícil pensar en un todo acabado, pues en definitiva será la jurisprudencia nacional la que se encargue de definirlo, en una clara y precisa aplicación de la norma.

#### CAPITULO I

### LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL ACTUAL PROCESO PENAL ACUSATORIO

#### 1.1. Naturaleza Jurídica del Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es un derecho o garantía de antigua data. En la mente del ser humano ha estado siempre la convicción de que los intereses de la sociedad deben ser protegidos en general, pero sin acrecentar el daño, condenando a un inocente. Por ello al imputado se le debe garantizar toda clase de prerrogativas para su legítimo derecho a la defensa

En ese sentido, Rodríguez (2001) apunta que más de un documento establece la presunción de inocencia como una prerrogativa fundamental, refiriéndose a los de mayor entidad y cobertura, dada la etapa histórica e importancia política. En Inglaterra, a partir de la Carta Magna de 1215, se localizan las primeras fuentes internacionales y principios que hacían y consideraban al hombre como inocente, tratándolo con respeto, prohibiéndose toda coacción física y moral en su contra al momento de

declarar. Estaba inserta en aforismos y prácticas sociales, políticas, legislativas y judiciales confundidas con otros principios como el favor delinquitis, favor libertatis, iri dubio pro reo, donde el procesado era tratado como un caballero.

Posteriormente, la Revolución Francesa de 1789, proclamó como derecho político y garantía ciudadana, la condición natural de inocente del imputado. El artículo 9 de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, consagró que "a ningún hombre puede llamársele reo antes de la sentencia del juez y la sociedad no puede retirarla la protección pública sino cuando quede sentenciado que él violó los pactos bajo los cuales fue aceptado en sociedad". A partir de allí, tal como lo ha acotado Rodríguez (2001), dentro de una concepción liberal de justicia e igualdad, el Estado como forma política-jurídica de la sociedad, debe tratar al ciudadano sindicado con respeto y consideración.

La presunción de inocencia es el "principio de principios" en materia de detención preventiva; el análisis de este postulado es el inicio de cualquier abordaje que se haga a los problemas y aspectos de la privación de libertad procesal. Este principio no afirma que el imputado sea inocente, es decir su no participación en la comisión de un delito. Su significado consiste en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente, sin importar, para ello el hecho de que sea realmente culpable o inocente.

Igualmente, la presunción de inocencia también puede entenderse como una regla referida al tratamiento del imputado dentro del proceso penal, de acuerdo a la cual habría que partirse de la concepción de que el imputado es inocente y, en consecuencia reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

La gran importancia y considerable desarrollo que en los últimos tiempos ha cobrado la presunción de inocencia, como concepto fundamental en torno al cual se edifica el modelo de proceso penal en el que se establecen garantías para el imputado, ha hecho necesario y posible que un gran número de juristas se orienten al estudio de esta garantía, fomentándose la creación de numerosas investigaciones doctrinarias en sus diferentes tópicos y aumentando la inmensa cultura jurídica que este conocimiento propicia.

Pérez (2002), al referirse a la naturaleza del principio de presunción de inocencia expresa:

Es una regla imperativa del ordenamiento procesal que prohíbe a los órganos del Estado y a los particulares, dar al imputado un tratamiento como si estuviere condenado por sentencia firme. Por tanto, nadie puede hacerle derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y ganado firmeza, no podrá dársele el tratamiento de culpable en la prensa, ni se podrán tomar medidas disciplinarias laborales o gremiales en su contra sobre la base de una responsabilidad adelantada, ni le podrá restringir sus derechos procesales por suponérsele ya culpable. (p.p 98 y 99)

Como se deduce de lo anterior, indagando su naturaleza jurídica, la presunción de inocencia no es una presunción en sentido técnico-procesal, ni forma parte de las presunciones judiciales o legales. En sentido restringido toda presunción requiere en primer lugar de un elemento fáctico que debe ser probado, seguidamente de un hecho que se presume y que es el elemento fáctico de la disposición a aplicar, y finalmente de un vínculo entre los dos hechos, que es la operación mental conocida como presunción, en virtud de la cual, partiendo de la existencia del indicio probado se da por cierto el hecho presumido.

Entendida así, es obvio reconocer que la presunción de inocencia no funciona como tal, de allí que es incorrecto aseverar que el imputado es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Tampoco la presunción de inocencia puede ser considerada como una ficción jurídica ni puede asimilarse a las presunciones legales "iure et de iure", pues se trata de una verdad interina que puede ser desvirtuada con prueba en contrario.

Este principio ha sido considerado como uno de los presupuestos cardinales del poder punitivo del Estado contemporáneo en sus facetas sustantiva y formal. Fundándose en este principio, el poder del Estado se ha limitado, pues constitucional y legalmente, le está prohibido imponer castigo a los individuos sin un juicio previo, público y, con las debidas garantías, tendiente a asegurar que no se impondrá sanción penal a menos que haya

prueba suficiente que demuestre con certeza la culpabilidad de la persona acusada penalmente.

Se debe destacar, en primer lugar, de dónde parte el principio de de la regla general de investigar los delitos en libertad. O sea, que el bibliografício ciudadano individualizado como imputado, debe gozar d inocencia en cuanto a su definición como garantía del ser humano. Al la fase de investigación, con la cual se origina el proceso penal. Igualmente, este mandamiento imperativo en cuanto al tratamiento del imputado, permite su libertad mientras dure el proceso. Sólo por excepción, debido a la flagrancia, violencia o fundados y graves pruebas, el Tribunal podrá ordenar la detención del procesado.

Harrancia?

Lo expuesto anteriormente se debe a que tal como lo ha apuntado Pérez (2002) la condición de imputado, debe ser asumida en una sociedad democrática, como una forma circunstancial y potencial del ser social, que necesita como reafirmación de la condición ciudadana y por vía de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa que atempere los ímpetus de la fuerza formidable de la vindicta pública.

La inocencia es un status, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo, existente antes de toda forma de autoridad y de Estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones

con mecanismos jurídico-legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia un reproche; todo en defensa de intereses generales.

Esa condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, está amparada por una presunción, que es un mecanismo por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta la sentencia condenatoria con tránsito a decisión definitivamente firme.

Sin embargo, y como certeramente lo ha expresado Montero (1997), la presunción de inocencia no es verdaderamente una presunción legal, ya que esta figura es una combinación de tres elementos: hecho indicador que debe ser afirmado y probado por la parte que intente valerse de la presunción; hecho presumido que debe igualmente ser afirmado por dicha parte, para obtener el resultado probatorio; y un nexo lógico entre estos dos hechos y que puede ser establecido por el legislador, en el caso de las presunciones legales, o por el juez, en caso de las presunciones llamadas hominis o humanas.

La presunción de inocencia no tiene esa estructura lógica, según lo dicho por Fernández (1999) este principio se presenta, modernamente concebido, como un imperativo general, que obliga a los operadores de justicia a darle un trato de inocente al imputado, sin lo cual sería inconcebible

cicita

el debido proceso. Es justamente la existencia del debido proceso, lo que ha dado lugar al nacimiento de las consideraciones sobre la presunción de inocencia, puesto que son cuatro las manifestaciones de aquél. El in dubio pro reo, el principio del juez natural, el principio del juicio justo y la presunción de inocencia.

El derecho de inocencia como la presunción que lo protege, por esta circunstancia evidente, le da autonomía como derecho primario, esencial de todo ser humano, La autonomía de este derecho fundamental, se deriva de su expreso reconocimiento y establecimiento en convenios, pactos y tratados internacionales, como un derecho, y garantía de orden fundamental que vincula y obliga a todos los Estados partes, por lo que su aplicabilidad es de origen supranacional; de obligatorio cumplimiento en el derecho interno. Igualmente, esa autonomía está reconocida por su inclusión constitucional, como ocurre actualmente con el artículo 49, numeral 2º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por ser una presunción relativa, susceptible de ser desvirtuada por los medios legales de prueba; ese imputado vulneró derechos, delinquió (premisa menor), la premisa mayor, no se vulnera, la generalidad de los hombres siguen siendo inocentes. En ese caso, es obligación política del Estado proteger la condición de inocencia del ciudadano, en la consideración de que el hombre delincuente es la excepción y no debe imponerse sobre la generalidad. La inocencia a través de la actividad estatal, no se investiga ni

declara, cuando se le cuestiona se presume: se investiga, juzga y declara la responsabilidad penal, en sentencia, desvirtuando que ese hombre dejó de ser inocente, delinquió.

Determinado la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia se concluye que, además de ser un límite de la potestad legislativa y criterio condicionador de las interpretaciones de las normas vigentes, opera en un doble plano, de un lado, influye en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir el trato de no autor o partícipe en el hecho delictivo: y por otra parte, despliega su importancia, en el campo procesal, con influencia primordial en el régimen probatorio.

#### 1.2. Definiciones Doctrinales

Para una aproximada comprensión de este tema se hace necesario definir la presunción de inocencia en general, ubicando el concepto relacionado con la inocencia judicial del hombre que puede ser o resulte sometido al proceso penal. Corresponde entonces analizar y determinar cual ha sido el criterio tanto de la doctrina como de la jurisprudencia en relación a la aplicación y efectos del principio de presunción de inocencia en el proceso penal.

Sobre este punto Arteaga (2002) al referirse a la libertad como base y fundamento del de este principio, expresa:

Después de la vida, el bien o valor más importante para el ser humano es la libertad. Por ello, de una parte, el ordenamiento jurídico reserva las sanciones restrictivas de ese derecho para las transgresiones más graves al status ético-jurídico y, a su vez, el Estado extrema su celo para que no se atropelle al ciudadano y se límite indiscriminadamente ese atributo de su condición humana, elemento indispensable en el funcionamiento de una sociedad organizada conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de Derecho que se centra en la dignidad de la persona humana.(p.1)

Como manifestación de este principio señala el autor antes citado que el Estado debe extremar su celo para que no se atropelle al ciudadano y se límite indiscriminadamente ese atributo de su condición humana, elemento indispensable en el funcionamiento de una sociedad organizada.

Al respecto afirma Casal (1.998), "Tras diversas vicisitudes históricas, el derecho de las personas a su libertad física se consolida como uno de los más elementales componentes de todo Estado que merezca el apelativo de liberal y democrático". (p.25)

Como se sabe, el derecho procesal penal tradicional resolvía el problema sobre la base de la restricción de la libertad, como regla, en el proceso, salvo contadas excepciones que, en definitiva, constituían, de hecho, aplicaciones del principio de oportunidad, ya que, si bien no había declaratoria formal o sobreseimiento en esos casos, el proceso concluía con la prescripción, por la inactividad de los órganos de persecución del Estado.

A lo largo de esta investigación se ha encontrado que la doctrina penal

más autorizada ha debatido con pasión sobre el tema de las restricciones a la libertad durante el proceso penal y no han sido coincidentes las opiniones al respecto. De una parte, algunos autores, con fundadas razones, objetan cualquier forma de restricción de la libertad durante el proceso, no mediando una sentencia condenatoria, en razón del principio de inocencia; y otros, en el extremo opuesto, justifican la limitación de la libertad, sobre la base de que la condición de imputado se convierte, en la mayoría de los casos, en la de condenado.

Afirma Arteaga (1997) que estas disposiciones de la Constitución y del Código Orgánico Procesal Penal no pueden ser desconocidas ni malinterpretadas. La libertad del imputado durante el proceso penal constituye la regla y sólo puede ser afectado en ese derecho, que pone en tela de juicio el estado de inocencia de que goza, en la medida en que una norma expresa faculte al juez, salvo el caso de flagrancia, para acordar restricciones. Debe entonces alertarse, desde el inicio de la vigencia del nuevo régimen, en relación a cualquier abuso contra el principio de la libertad durante el proceso y contra cualquier interpretación extensiva de las disposiciones que permiten su restricción, ya que la tentación represiva y autoritaria, auspiciada por una mal formada opinión pública y por intereses ajenos a la justicia, luchará por no renunciar al fácil expediente de aplicar en muchos casos, sin fórmula de juicio, la pena anticipada de la prisión preventiva.

Específicamente se ha precisado las específicas restricciones a este derecho de ser juzgado en libertad que se concretan en las denominadas medidas de coerción personal, entre las cuales, la más grave y trascendente, es la privación judicial preventiva de la libertad.

Así mismo, Beccaria en 1987 expresó que la privación de libertad, por ser una pena, no puede preceder a la sentencia, sino en cuanto la necesidad lo exija y que esa custodia en la cárcel, siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo y ser lo menos dura posible y su rigor no puede ser más que el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos.

Manzini (citado por Pérez 2002) opinó que no solo es un error considerar que las normas procesales penales están predispuestas para la tutela de la inocencia del imputado, sino que más errada aún es la opinión que estima que en el procedimiento penal opera una presunción de inocencia a su favor, por la cual se considera inocente hasta que se dicte una sentencia irrevocable condenatoria.

Según el citado autor, ello es paradójico e irracional, lo que se evidencia por la custodia preventiva, por el secreto de la instrucción y por el hecho mismo de la imputación. No se puede entonces sostener, en su opinión, que se presuma la inocencia del imputado, ya que las presunciones derivan de elementos de convicción derivados de la experiencia común y ésta nos enseña que la mayor parte de los imputados no son inocentes. Por

lo demás, si tuviera aplicación el mencionado principio, - cómo él se pregunta - ¿acaso no habría que eliminar la prisión preventiva?; ¿acaso no debería admitirse que el imputado se constituya en parte civil contra el querellante o el denunciante, presuntos injustos perseguidores de un presunto inocente?. (p.p.108 y 109)

Carrara en 1985 opinó que la detención provisional debería ser brevísima, por las necesidades del procedimiento, a los fines del interrogatorio y obtención de declaraciones del reo, pero cuya prolongación sería admisible; por necesidades de justicia, para impedir la fuga del reo; de verdad, para impedir que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; y de defensa pública, para impedirles a ciertos fascinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno, demostrando todos estos motivos que la custodia preventiva solo es tolerable en los delitos graves o en aquellos que, aunque sean menos graves, dan causa para sospechar posibles reincidencias, debiendo procurarse su suavización con la providencia de la libertad provisional mediante caución.

Arteaga (2002) expresa, al comentar a Ferrajoli que la verdad es que sus argumentos resultan absolutamente coherentes desde el punto de vista teórico, pero ante su contundencia principista, sin caer en la posición que simplemente niega la presunción de inocencia o que solo toma en cuenta la demanda colectiva de justicia y eficacia del sistema penal, se impone la

posición equilibrada, sensata y realista que, sin sacrificar el principio de inocencia, procura salvaguardar el equilibrio entre los Intereses de la sociedad y los del procesado, admitiendo, in extremis, que la libertad de una persona pueda ser restringida, sin mediar una sentencia, cuando ello se constituye en una exigencia del proceso, en orden a la realización de la justicia en el caso concreto.

Analizando las opiniones anteriores es preciso dejar claro que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el 1° de julio de 1999, quedó sancionado un verdadero proceso, de corte acusatorio y garantista, en el cual el juez se redujo a su papel de tercero imparcial ante el acusador y el acusado, con riguroso celo por los derechos de la víctima y garantizada plenamente la defensa de los investigados, la presunción de inocencia y la libertad durante el proceso. No obstante sus sucesivas reformas han tratado de corregir los excesos de la versión original, racionalizando algunos de sus beneficios, limitando las fórmulas alternativas del proceso, eliminando obstáculos para la justa persecución penal, estableciendo lapsos de posible cumplimiento y precisando criterios de libertad, sin afectar sustancialmente las garantías de un proceso justo.

Sobre este conflicto que surge entonces entre el derecho individual y el derecho colectivo señala Solomine (1998) lo siguiente:

Ante las posiciones extremas que se han planteado, entre el negro y el blanco, se impone el gris que busca armonizar, de la mejor manera posible, los contradictorios intereses que llevan sociedad y procesado, aunque en el futuro habría que inclinarse hacia el blanco, hacia la abolición de la prisión preventiva. (p.28)

En relación con lo expuesto en la cita anterior, la autora de este trabajo comparte el criterio de que esto solo podría ser posible en un sistema ideal de justicia penal que tuviese la máxima credibilidad y eficiencia para garantizar un juicio justo en breve tiempo, en el contexto de una sociedad en la cual el Estado y sus órganos estuviesen en capacidad de ejercer un efectivo control sobre los ciudadanos sometidos a proceso, con el más absoluto respeto a sus derechos. Entonces, mientras no se tengan esas condiciones ideales, se impondrá la amarga necesidad de la prisión preventiva.

Como colorario de lo anterior, en opinión de este autor resulta acertada la opinión de Arteaga (2002) cuando expresa:

La detención preventiva debe imponerse como remedio inevitable para hacer posible la culminación de la investigación penal y la celebración del juicio, en casos en los cuales no existe otra fórmula alternativa que garantice la presencia del imputado, ante la cruda realidad de un estado de cosas y de una justicia penal, no solo ciega, sino sorda y paralítica y que, a duras penas, se manifiesta en una sociedad que, cada vez más desconfía de su capacidad de respuesta. Por supuesto, no se trata de que la privación de libertad durante el proceso sustituya o anticipe la pena, ni mucho menos que se convierta en el único objetivo de la persecución penal, como aconteció en el pasado, máxime con la

amenaza de una prisión en condiciones infrahumanas, insoportable aún por brevísimos períodos; sino que se trata de garantizar, de una manera adecuada y proporcional, la realización de un Juicio, en el cual se satisfagan elementales exigencias de una sociedad, sin caer en el absurdo de aceptar, simplemente, la privación de la libertad de un imputado o procesado, para debatir en el juicio si debe o no ser privado de la libertad, recordando, la observación atinada de San Agustín que anotaba, con asombro que "los hombres torturaban para saber sí debían torturar. (pp.10 y 11)

De acuerdo a lo expuesto, se debe lograr un justo equilibrio entre los derechos fundamentales del imputado y el colectivo presuntamente afectado cuando pues se trata de garantizar, de una manera adecuada y proporcional, la realización de un Juicio, en el cual se satisfagan elementales exigencias de una sociedad, sin caer en el absurdo de aceptar, simplemente, la privación de la libertad de un imputado o procesado, para debatir en el juicio si debe o no ser privado de la libertad.

En definitiva, en Venezuela la doctrina penal moderna afirma, de manera rotunda, que el encarcelamiento durante el proceso, en clara aceptación de los postulados antes enunciados, sólo puede justificarse por vía excepcional, a los fines estrictos de no impedir la acción de la justicia, lo que se daría en caso de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, prevaleciendo como regla el juzgamiento en libertad como clara expresión de los principios de presunción de inocencia y afirmación de libertad.

En consecuencia, en el presente trabajo de investigación se ha desarrollado este tema, analizado las diferentes posiciones doctrinales relacionadas con las garantías de la presunción de inocencia y afirmación de libertad a la luz del nuevo proceso penal, derechos que el hombre defiende con incansable celo por considerarlos sagrados y por ello pide con vehemencia al Estado que se los garantice en toda su integridad.

#### 1.3. Definiciones Jurisprudenciales

La doctrina de los máximos tribunales de varios países, ha perfilado a la presunción de inocencia como un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo. De allí se puede justificar el por qué el principio de inocencia es una de las garantías básicas del proceso. Es entendido como regla de tratamiento del imputado, regla de juicio del proceso y como una presunción juris tantum.

Se hace imperativo, una vez analizada esta problemática sobre la base de la legislación actual y expuesta a opinión de diversos autores, conocer la posición actual del Tribunal Supremo de Justicia sobre este punto. Es así como, en relación con los supuestos en que se puede limitar el derecho a la libertad personal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 2426 de fecha 27 de noviembre de 2001 estableció lo siguiente:

Con relación a la protección de la libertad del imputado en el proceso, la regla consagrada por la propia Carta Magna sobre la inviolabilidad de la libertad personal, tiene por fundamento el numeral 1 del artículo 44 que dispone que la persona encausada por hecho delictivo "Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso" (Subrayado de la Sala). Por ende, de entrada, rigen dos principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva de acuerdo al texto constitucional; a) el estricto cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la verificación y examen de los supuestos en que procede la disposición en cuestión: b) Que la medida debe ser dictada por un organismo judicial. Que tal y como afirma el Profesor Jesús María Casal, la gravedad de la injerencia en la esfera subjetiva de la persona que supone una privación de libertad obliga a que ésta sea acordada por una autoridad revestida de las garantías de independencia e imparcialidad, como lo es el juez. Que por lo tanto, dentro del contexto del balance de interés individual y colectivo en la penalización del delito y la reparación del daño, por un lado, y los derechos fundamentales del encausado, por otro, que debe ser sometido a estudio el punto bajo examen.

En relación con los principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva, en sentencia 1154 del 29 de junio de 2001 la sala constitucional estableció lo siguiente:

La regla general consagrada por la propia Carta magna sobre la inviolabilidad de la libertad personal, tiene por fundamento el numeral 1 del artículo 44 que dispone que la persona encausada por hecho delictivo "será Juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley <u>y apreciadas por el juez en cada caso</u> (Subrayado de la Sala)". Por ende, de entrada, rigen dos principios esenciales para determinar la procedencia de la prisión preventiva de acuerdo al texto constitucional: a) el estricto cumplimiento del principio de legalidad en cuanto a la verificación y examen de los supuestos en que procede la disposición en cuestión; b) Que la medida debe ser dictada por un organismo

judicial...es importante recalcar que el juez que resuelva la restricción de la libertad del imputado debe atender al principio pro libertatis, es decir, tal y como básicamente lo señalaba el artículo 265 del anterior Código Orgánico Procesal Penal y ahora lo establece el artículo 256. Siempre que los supuestos que motivan privación judicial preventiva de libertad puedan razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada alguna de las medidas previstas en este mismo artículo. La presunción de inocencia y el principio de libertad, tal y como se afirmó ut supra, son una conquista de la sociedad civilizada que debe ser defendida por esta Sala y los restantes Tribunales de la República por imperativo del propio texto constitucional y, aún más allá, de valores fundamentales que han sido reconocidos al ser humano por su condición de tal. No obstante, ello no implica que los jueces renuncien a velar por la recta tramitación y el alcance de finalidades del proceso, pues lo contrario sería admitir una interpretación que, en casos concretos, podría favorecer la impunidad.

Así mismo, en cuanto al ámbito de protección del derecho a la presunción de inocencia, estableció la referida decisión lo siguiente:

La presunción de inocencia de la persona investigada abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria tanto en el orden administrativo como judicial, por lo que debe darse al sometido a procedimiento sancionador la consideración y el trato de no partícipe o autor en los hechos que se le imputan.

Sobre si la constitución de 1961 contemplaba el derecho a la presunción de inocencia, en decisión 1397 de fecha 07 de agosto de 2002, expresó lo siguiente:

Al respecto es necesario precisar que, si bien el derecho denunciado como conculcado no se encontraba previsto de forma expresa en el texto constitucional para el momento en que se configuró el hecho presuntamente lesivo, el mismo fue recogido en la recién promulgada Carta Magna en el numeral 2 del artículo 49, conforme al cual 'toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Más aún, esta garantía se encuentra reconocida también en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual:..." toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa... "Iqualmente, está consagrada en el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma que postula que:..." toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

En relación con los supuestos se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, en decisión 1397 de fecha 07 de agosto de 2001 estableció:

...el derecho a la presunción de inocencia es susceptible de ser vulnerado por cualquier acto, bien sea de trámite o de mera sustanciación, o bien sea definitivo o sancionador, del cual se desprenda una conducta que juzgue o precalifique al investigado de estar incurso en irregularidades, sin que para llegar a esta conclusión se le dé a aquél la oportunidad de desvirtuar, a través de la apertura de un contradictorio, los hechos que se le imputan, y así permitírsele la oportunidad de utilizar todos los medios probatorios que respalden las defensas que considere pertinente esgrimir.

Así mismo, la Sala de Casación Penal Sentencia N<sup>0</sup> 159 del 25 de Abril de 2.003, dejó sentado lo siguiente:

La sentencia que condena a los acusados que no dere establecidas las razones por las cuales resultó irrelevante la incomparecencia de los testigos presénciales del allanamiento, viola el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia.

La misma Sala de Casación Penal en Sentencia Nº 2425 del 29 de Agosto de 2.003, estableció:

La garantía de la presunción de inocencia de la persona investigada abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria, tanto en el orden administrativo como judicial, dado que si bien el contenido de la presunción de inocencia se refiere primordialmente a la prueba de la carga probatoria, también se extiende al tratamiento general que debe darse al imputado a lo largo de todo el proceso.

En otra decisión Nº 424 del 24 de Septiembre de 2.002, la Sala Penal expresó lo siguiente:

El establecimiento de crímenes, y de su autoría y culpabilidad, es de la exclusiva competencia del poder judicial y solo después de todo un debido proceso penal conducido por los tribunales correspondientes (en el sentido del articulo 253 constitucional). Será entonces cuando se pueda saber a ciencia cierta si unos determinados hechos son criminosos y sobre quiénes ha de recaer la pena por ser culpables de los mismos. Pero, mientras tanto, deben ser considerados inocentes cuando los acusados de hechos delictuosos. O por lo menos, jamás debe declararse apriorísticamente su culpabilidad y sin formula de juicio.

Como se ha visto, la presunción de inocencia tiene un significado fundamental como garantía básica del proceso penal, concepto primordial en torno al cual se construye el modelo de proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. También puede referirse al tratamiento del imputado dentro de los procesos penales, partiendo de la concepción de que el imputado es inocente y, en consecuencia se reduzca al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante todo el proceso.

En base a lo antes expuesto es imperativo concluir que el criterio actual del Tribunal Supremo de Justicia está dirigido a respetar el principio de presunción de inocencia como garantía constitucional que se encuentra reconocida también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

#### **CAPITULO II**

### LA PRESUNCION DE INOCENCIA COMO NORMA IMPERATIVA Y MODO PARTICULAR DE ORGANIZAR LOS ACTOS PROCESALES EN EL TRATAMIENTO DEL IMPUTADO

### 2.1. La presunción de Inocencia como Garantía Fundamental del Proceso Penal. Análisis Constitucional y Legal

El Principio de presunción de inocencia tiene un significado fundamental como garantía básica del proceso penal, es el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Desde esta perspectiva, constituye en el campo legislativo un límite al legislador frente a la creación de preceptos jurídicos que impliquen una presunción de culpabilidad y conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia.

Desde tiempos inmemoriales, aparte de múltiples abusos, imperaba un sin número de injusticias consagradas por infinidad de leyes absurdas. Ello y mucho más alentaba la tendencia natural del hombre hacia la reivindicación de todas sus libertades y derechos, y facilitaba el crecimiento y difusión de las ideas de igualdad. Es así como al empuje de aquellas ideas transformadoras se logró echar por tierra la vieja estructura de la

organización social para levantar sobre sus ruinas una nueva vida basada en mayor justicia y comprensión De esa manera, los principios sublimes contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fueron consagrados como dogma político.

Desde entonces se adoptó como técnica jurídica al redactar las Constituciones, la de comenzarlas por una declaración de derechos, libertades o garantías que el Estado no podía dejar de reconocer a todos y cada uno de sus miembros.

Sobre la evolución de estos derechos fundamentales, inherentes a la personalidad humana que han sido consagrados constitucionalmente, en Venezuela, desde su primera Constitución promulgada el 21 de diciembre de 1811, se establecieron normas que por lo menos, en el plano teórico trataban de proteger, aunque sin éxito el derecho a la libertad. Es a partir de 1989 que se inician con lentitud, procesos tendentes a mejorar el texto constitucional de 1961. Finalmente, en 1999 se convocó a una asamblea constituyente y el 15 de diciembre del mismo año mediante referendo popular se aprueba el nuevo texto constitucional.

La Constitución de 1961 en el Titulo III contentivo de los Deberes, Derechos y Garantías; específicamente en el Capitulo III donde se desarrollaban los Derechos Individuales, el artículo 60 en sus numerales 1º y 6º consagraba lo siguiente:

Artículo 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia "... Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley".

Este precepto aparece reproducido en la Constitución vigente desde 1999, en el Titulo III contentivo de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes en el Capitulo III, donde se desarrollan los Derechos Civiles el artículo 44 en sus numerales 1º y 5º lo consagra en los siguientes términos:

La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

- 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención, será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...
- ...5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena impuesta.

Como se observa en ambas redacciones, la propia disposición, al igual que en las legislaciones de todo el mundo civilizado, adopta ciertas restricciones a la expresada garantía. Ello es natural y lógico, porque el hecho de que el ordenamiento jurídico de cada Nación garantice y proteja a determinados derechos humanos fundamentales, no quiere decir que el derecho del individuo deba prevalecer siempre y en todo caso sobre el

interés social, pues la actividad del individuo no puede desarrollarse de una manera ilimitada, con prescindencia absoluta de las normas que regulan y deben regular la convivencia social.

De ser así, podría llegarse al absurdo, como sería el caos y la anarquía. De allí nace la necesidad de establecer algunas limitaciones a la libertad del individuo, en aras de la paz social que en definitiva es la verdadera búsqueda del ordenamiento jurídico. Arteaga (2002) al referirse a la libertad expresa:

El tema de la libertad y de sus limitaciones en el proceso penal, sin duda alguna, es crucial y de máxima relevancia, sobre todo, tomando en cuenta el desprecio por la libertad del régimen procesal que nos rigió bajo el viejo Código de Enjuiciamiento Criminal, no tanto por la letra y el espíritu de su normativa, sino por la mentalidad de sus aplicadores que, en definitiva, convirtieron la regulación procedimental en un oscuro régimen de ajusticiamiento policial, avalado por el aparato jurisdiccional y centrado en el auto de detención, convertido en centro y razón de ser del "sistema", pena anticipada sin juicio, que convirtió a la justicia penal en instrumento del mas grosero terrorismo judicial. (pp.25 y 26)

En base a lo anterior queda claro entonces que el desarrollo de las formas procesales penales está intimamente vinculado al desarrollo mismo de los pueblos y a la profundización de sus valores humanos. El proceso penal es una necesidad vital para el orden social y la convivencia civilizada en cualquier clase de la sociedad humana. Cuanto mas justo y equitativo sea ese sistema procesal, mayor serán las posibilidades de cumplimiento exitoso

de sus fines y mas firmes serán los valores de convivencia y acatamiento consiente de las leyes.

Tal criterio ha sido expuesto en la exposición de motivos del Código Orgánico Procesal Penal; cuando expresa:

El proceso penal no debería constituir un simple instrumento de represión, sino un conjunto de reglas que, preservando las garantías procesales, le permitan al juez conocer la verdad de los hechos, y aplicar la norma que corresponda según la Ley y el derecho.

Es por ello que el enjuiciamiento y las garantías de que esté revestido constituyen la medida del grado de libertad imperante en una sociedad y porque la forma de juzgar es esencial para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. En efecto, cuanto mas amplio, transparente y generoso sea el procedimiento, mayores serán las posibilidades de acceder a la verdad material, que es el fundamento último del proceso penal.

Es esta la razón de que los sistemas inquisitivos han quedado atrás y en la actualidad la mayor parte de las sociedades democráticas están amparadas por procesos penales basados en las garantías constitucionales que consagran los principios de presunción de inocencia y afirmación de libertad como sus pilares fundamentales, pues la lucha sin fin por la consecución de formas óptimas y justas de enjuiciamiento penal ha estado siempre estrechamente ligada al curso del desarrollo político de los pueblos.

En Venezuela antes de la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, el sistema de enjuiciamiento se caracterizaba por ser totalmente escrito y funcionaba a base de la actuación de oficio, sin límite del juez, lo que caracterizaba el sistema inquisitivo que rigió hasta la implementación del actual sistema acusatorio.

Al respecto expresa Pérez (2002) "la historia del derecho nos demuestra claramente que el desarrollo de las formas procesales penales están íntimamente vinculadas al desarrollo mismos de los pueblos, a la profundización de sus valores humanos y organizativos". (p. 4)

Venezuela como en el resto de Latinoamérica durante las últimas décadas se caracterizó por un fuerte impulso reformista y desde mediados de la década de los ochenta en adelante, cobran fuerza las ideas que postulaban una reforma integral del sistema de enjuiciamiento penal latinoamericano, que hasta esa fecha había sumido la justicia penal latinoamericana en un profundo atraso cultural que exigió reformas integrales, emprendidas con fuerza en los últimos años.

En lo que atañe a Venezuela, se dio un paso de extrema importancia sancionándose un nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 1 de Julio de 1999, adoptado un sistema mayormente acusatorio. Este Código introdujo cambios profundos de concepción y estructura, con implicaciones relevantes en la práctica jurisdiccional del país. Una de ellas fue la necesidad de adecuar el texto legal a las enunciaciones de los

instrumentos normativos internacionales de Derechos Humanos, prestando particular atención a los derechos individuales.

La experiencia en otros países que han transformado sus sistemas procesales penales, pone de manifiesto que el proceso de transición de la vieja normativa a la nueva es difícil y complejo y que muchos de los problemas que se presentan no sólo tiene que ver con los aspectos teóricos y conceptuales involucrados y propios del nuevo sistema, sino con infinidad de aspectos prácticos, concretos y operativos. A este respecto Venezuela no fue una excepción, pues luego de la entrada en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, ha sido objeto de dos reformas.

Uno de los temas que motivaron estas reformas y que dieron lugar a encendidas polémicas, fue el relacionado con las medidas de privación de libertad, la flagrancia, provenientes de algunos sectores sociales alarmados por el auge delictivo y la inseguridad ciudadana.

El establecimiento expreso de la presunción de inocencia en la Constitución de 1999 y en la ley adjetiva penal venezolana, es, en opinión de Fernández (1999), es un acontecimiento verdaderamente notorio, tomando en cuenta que tal principio, no estaba previsto expresamente en la Constitución de 1961. En el sistema previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal (1962) específicamente el articulo 182 de la norma adjetiva, ordenaba la detención judicial del investigado cada vez que se denuncie un hecho punible que merezca pena corporal y que se consigan indicios de su

culpabilidad a los fines de garantizar las resultas de la investigación. Es innegable que, de forma subrepticia se presumía la culpabilidad del procesado, a quien se le encarcela para ahondar en los indicios.

El problema radica en que el Estado, en función del orden social pudiese menoscabar el libre ejercicio del derecho del individuo. No obstante, el texto constitucional fija en forma más o menos clara y precisa los casos y las razones que llevan ha establecer la restricción a los derecho individuales del ciudadano, resolviendo el posible conflicto entre el derecho del individuo y el interés colectivo para evitar así que el ejercicio del poder caiga en abusos.

El principio de presunción de inocencia al igual que el de afirmación de libertad, son una conquista de la sociedad civilizada que debe ser defendida por todos los Tribunales de la República por imperativo del propio texto constitucional y, aún más allá de valores fundamentales que han sido reconocidos al ser humano por su condición de tal. No obstante, ello no implica que los jueces renuncien a velar por la recta tramitación y el alcance de finalidades del proceso, pues lo contrario sería admitir una interpretación que, en casos concretos, en opinión de la autora esta investigación podría favorecer la impunidad.

En el campo legislativo, y como certeramente lo ha expresado Rodríguez (2001) la presunción de inocencia es principio inspirador del ordenamiento jurídico, observado y acatado, su conceptualización supranacional y constitucional lo obliga. No debe legislarse cercenándolo e

irrespetándolo; ni crear tipos penales que se califiquen por el resultado o contengan expresiones como salvo mandato en contrario, a no ser que conste lo contrario, etc., ya que daría espacio a la presunción de culpabilidad, que con la sola presentación de los hechos, en apariencia delictivos, se tiene al sindicado como culpable.

En el ámbito del poder ejecutivo, tiene presencia al cuestionarse la conducta de un ciudadano, que eventualmente conduzca a la imposibilidad de una sanción. Al establecerse en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas", no queda ninguna duda al respecto. Todo procedimiento sancionador recogerá y observará el principio no hay pena sino hay culpa (nulla poena sine culpa).

El establecimiento expreso de la presunción de inocencia en la ley de procesamiento penal, es un hecho realmente importante, habida cuenta que tal principio no estaba contemplado expresamente en la Constitución de 1961. Se observa como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en su artículo 49, numeral 2°, establece como principio básico, en cuanto al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia. Al respecto señala el artículo en cuestión que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: ...2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...".

Este principio constitucional de presunción de inocencia es de aplicación obligatoria y preferencial ante cualquier otra norma de carácter legal, tal como lo disponen los artículos 7, 19, 22 y 334 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela.

La constitucionalización de la presunción de inocencia no es la mera enunciación formal de un principio, trae consecuencias muy importantes entre las que se puede destacar: El carácter normativo que tiene la constitución comporta que los derechos fundamentales, entre ellos el de la presunción de inocencia, sean de aplicación directa e inmediata y que vinculen a todos los poderes públicos. Una vez establecida constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Esta norma constitucional es posterior al Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.208 Extraordinario en fecha 23 de Enero de 1998., en el cual se dispone:

Artículo 8. "Presunción de inocencia. Cualquiera a quien se le impone la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme".

Artículo 9. "Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que éste código autoriza."

Artículo 243. "Estado de Libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso."

Artículo 247. "Interpretación Restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente."

Artículo 256: "Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes..."

Así mismo, el texto adjetivo penal vigente, en su artículo 102, le impone a las partes la obligación con litigar de buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales, debiéndose evitar al efecto la solicitud de la privación judicial preventiva de la libertad del imputado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso. Ello

porque como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva.

De las normas antes transcritas se infiere que indiscutiblemente se consagra en la legislación procesal penal vigente, de manera expresa el principio del juzgamiento en libertad. En consecuencia, como regla general es el derecho del imputado a permanecer en libertad durante el proceso, con las excepciones que el propio código contempla.

Por último, el Código Orgánico Procesal Penal en el Libro Cuarto De los Recursos, ha fijado un esquema normativo que permite revisar, revocar, apelar o casar decisiones judiciales que pudieran vulnerar el principio de presunción de inocencia, dispuesto desde el artículo 432 hasta el artículo 477, ambos inclusive.

# 2.2. Análisis de la Presunción de Inocencia como Regla del Tratamiento del Imputado

El bien más preciado del ser humano después de la vida es la libertad, y ésta comienza su historia como derecho público subjetivo con la consagración de los derechos del hombre y del ciudadano, el 2 de octubre de 1789. Se puede entonces afirmar que la libertad conjuntamente con la igualdad constituyen los presupuestos básicos del Estado, y en este sentido

la presunción de inocencia se impone como manifestación del derecho a la libertad. Es por ello que todo Estado de derecho se apresura en declararlos como tal.

La Constitución aprobada ha sido catalogada por un grupo importante de especialistas del área como de avanzada en materia de derechos humanos. Entre los principales derechos reconocidos constitucionalmente se encuentra el principio de presunción de inocencia que tiene en Venezuela regulación constitucional en el ordinal 2° del artículo 49 de la Constitución de 1999, que establece el valor general de la presunción de inocencia, hasta tanto no se pruebe lo contrarío, y el Código Orgánico Procesal Penal recoge este principio en su artículo 8°. Sobre el contenido y alcance de este principio, Pérez (2002) expresa:

La presunción de inocencia se justifica por cuanto la condición de acusado y mucho más la de imputado, debe ser asumida en una sociedad democrática, como una forma circunstancial y potencial del ser social, que necesita como reafirmación de la condición ciudadana y por vía de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa que atempere los impetus de la fuerza formidable de la vindicta pública. Dicho en otras palabras, cualquiera puede, alguna vez en la vida, resultar acusado de un delito, y por lo tanto, la persona que se encuentre en tan incómoda posición, necesita gozar de la garantía de la presunción de inocencia para enfrentarse en igualdad de condiciones a la potencia demoledora de la organización punitiva del Estado, materializado en los cuerpos policiales, el Ministerio Público, el Poder Judicial, las presuntas víctimas y perjudicados y, en ocasiones, la prensa los políticos oportunistas.... En la práctica, la presunción de inocencia se concreta en la obligación que tiene toda parte acusadora de probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado, la garantía irrestricta de su derecho a la defensa y en la prohibición de adoptar contra el acusado cualquier medida cautelar que pudiera convertirse en irreparable y equiparable a un fallo definitivo de culpabilidad, como podría ser una prisión cautelar prolongada o el remate de sus bienes asegurados; así como la prohibición de que se emitan pronunciamientos oficiales por policías, fiscales o jueces que consideren al acusado como culpable antes de la decisión definitiva que legalmente corresponda. (p.p 100 y 101)

Como se observa, el principio de presunción de inocencia constituye el pilar fundamental del actual proceso penal acusatorio en el tratamiento dado al imputado, ya que determina su estado procesal durante la investigación, salvaguardando que no sea tratado como culpable mientras dure su enjuiciamiento, como consecuencia del avance en la democratización de la sociedad y del respeto a los derechos humanos, reflejado en el ordenamiento adjetivo penal vigente en la actualidad. Abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria, por lo que debe darse al imputado la consideración y el trato de no partícipe o autor en los hechos que se le imputan.

En cuanto a la aplicación del principio de presunción de inocencia en el tratamiento del imputado durante el proceso penal implica necesariamente que para poder desvirtuar la presunción de inocencia exige libre, lícita y calificada actividad de pruebas, efectuada con el cumplimiento cabal de todas las garantías judiciales. Ello se debe a que tal como la manifiesta Rodríguez (1999) la presunción de inocencia genera dos consecuencias, en

el sistema judicial, por una parte, que nadie es culpable hasta tanto no haya fallo condenatorio definitivamente firme, pues solo en sentencia motivada, se desvirtúa la premisa menor de la presunción, probando que el imputado, infringió la ley y, de otro lado que en el desarrollo del proceso, se debe observar y respetar íntegramente el debido proceso.

Al imputado, en desarrollo de la actuación judicial, se le debe rodear de todas las garantías judiciales para que defienda su primario derecho de inocente. La vulneración de una sola de las garantías que integran el debido proceso, vicia la actuación del operador de justicia de nulidad. Sin embargo, a pesar del reconocimiento de esta garantía de inocencia en el ámbito normativo de mayor rango, esto es, en constitución y tratados internacionales de derechos humanos, tanto las prácticas cotidianas de la justicia penal como la regulación legislativa del procedimiento penal se han impuesto en la realidad.

Estas circunstancias, en opinión de Bovino (1998, 122), han impedido, de hecho, toda posibilidad de lograr el respeto efectivo de la garantía de libertad y del principio de inocencia. Se recurre pues, como regla, al encarcelamiento preventivo de personas, que presuntamente son inocentes, como si se tratara de una pena anticipada.

El abuso del encarcelamiento preventivo, agravado por las pésimas condiciones materiales en las que se cumple la detención cautelar, pone de manifiesto las reducidas posibilidades del ordenamiento jurídico interno para

solucionar la seria situación determinada por la persistencia de prácticas judiciales que vulneran el principio de inocencia. Ello determina, en consecuencia, que sea imperativo la utilización del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Esta garantía primordial del Estado social, democrático y de derecho constituye, en opinión de Bovino (1998), el punto de inicio para analizar todos los aspectos de las medidas de coerción personal en el proceso penal, especialmente la privación judicial preventiva de libertad. Y es así, pues existe una exigencia normativa que requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento reconoce a todos los seres humanos.

Lo expuesto anteriormente se debe, tal como lo manifiesta Rives (1998, 32) a que la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares, siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, basada siempre en un juicio de razonabilidad cerca de la finalidad y las circunstancias concurrentes. Dicho principio subsiste hasta que ha recaído sentencia condenatoria en la instancia, por ello es la principal y primera garantía que el procedimiento penal le otorga al imputado; constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

En orden a lo dicho, Montañés (1999) explica que la presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado referido al

tratamiento del imputado durante el proceso penal, de acuerdo al cual el imputado es inocente y, en consecuencia, se debe reducir al mínimo las medidas restrictivas del imputado durante el proceso.

En síntesis, la presunción de inocencia ha nacido como aquél principio en virtud del cual toda persona imputada o acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que se acredite el hecho delictivo y su participación ante un tribunal independiente, imparcial, previamente establecido por la ley, tras un proceso celebrado con plenitud de garantías. Se debe evaluar si tal principio es el medio óptimo para la realización del debido proceso, pues dicha garantía marca el inicio de los limites supranacionales, constitucionales y legales al poder punitivo del Estado, quien representado por el Ministerio Público, se muestra todopoderoso frente a los derechos fundamentales de los justificables, a quienes el ordenamiento jurídico les asegura el control judicial en cuanto a las medidas coercitivas que han de aplicárseles durante el proceso penal y hasta el fallo definitivo. En efecto, tal como ha quedado expuesto en el punto anterior, este principio de presunción de inocencia se materializa como regla en el tratamiento del imputado en el Código Orgánico Procesal Penal en los siguientes artículos:

Artículo 8. "Presunción de inocencia. Cualquiera a quien se le impone la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme".

Artículo 9. "Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que éste código autoriza."

Artículo 243. "Estado de Libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso."

Artículo 247. "Interpretación Restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente."

Artículo 256: "Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes..."

Así mismo, el texto adjetivo penal vigente, en su artículo 102, le impone a las partes la obligación con litigar de buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales, debiéndose evitar al efecto la solicitud de la privación judicial preventiva de la libertad del imputado cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso. Ello

porque como regla de tratamiento, el hecho de que el imputado haya de ser considerado no culpable, obliga a no castigarle por medio de la prisión preventiva.

### 2.3. El principio de Inocencia como Regla Probatoria en el Juicio

Es evidente que desde el punto de vista garantista la presunción de inocencia es un principio fundamental sobre el cual se apoya el régimen de gobierno. Si todas las personas en una sociedad le entregan al Estado la facultad de monopolizar el ejercicio de la acción y la potestad de administrar justicia, esa cesión se hace bajo condición de que la investigación penal la realiza el Estado, quien deberá probar las imputaciones a través de las pruebas legalmente obtenidas. De allí que el imputado está exento de probar que es inocente.

Explícitamente la presunción de inocencia actúa como regla de juicio, vertiente ésta que ha sido catalogada como regla probatoria del proceso penal. De aquí se deriva que buena parte de las reglas generales de la prueba en el proceso penal deben reputarse constitucionalizadas por el derecho a la presunción de inocencia; sobre el particular cobra vital importancia el contenido del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del cual se sobreentiende que toda condena debe ir

precedida siempre de una actividad probatoria y que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

Desde este ángulo, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, ello implica que tales pruebas condenatorias deben ser legítimas y licitas. Igualmente, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, por lo tanto no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.

Como se ha dicho, desvirtuar la presunción de inocencia exige libre, lícita y calificada actividad de pruebas, efectuada con el cumplimiento cabal de todas las garantías judiciales. Ello se debe a que tal como la manifiesta Rodríguez (1999) la presunción de inocencia genera dos consecuencias, en el sistema judicial, por una parte, que nadie es culpable hasta tanto no haya fallo condenatorio definitivamente firme, pues solo en sentencia motivada, se desvirtúa la premisa menor de la presunción, probando que el imputado, infringió la ley y, de otro lado que en el desarrollo del proceso, se debe observar y respetar íntegramente el debido proceso.

Al imputado, en desarrollo de la actuación judicial, se le debe rodear de todas las garantías judiciales para que defienda su primario derecho de inocente. La vulneración de una sola de las garantías que integran el debido proceso, vicia la actuación del operador de justicia de nulidad.

Especial atención en el tema merece la novísima Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, según Gaceta Oficial Nº 5.266 Extraordinario de fecha 02 de Octubre de 1998, de carácter preconstitucional. En el sentido indicado, la presunción de inocencia es la principal vertiente como regla probatoria del proceso penal. Conforme a ella la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser aportada por la acusación fiscal, debiéndose absolver al acusado si la culpabilidad no fue probada suficientemente.

Como se ha dicho, la presunción de inocencia opera "iuris tantum", en tanto que puede ser destruida por la prueba en contraria, es decir, la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales. De allí que técnicamente la presunción de inocencia supone la afirmación de la inocencia del imputado como verdad provisional o interina.

Analizando entonces la aplicación de este principio en los casos de flagrancia, tenemos que las consecuencias del principio de inocencia son varias. En primer lugar, éste exige la realización de un juicio penal de determinadas características, como presupuesto indispensable para obtener la sentencia condenatoria capaz de destruir el estado jurídico de inocencia del imputado.

A pesar de que los autores suelen tratar a la garantía de juicio previo como una garantía independiente del principio de inocencia, en materia

probatoria tal exigencia es una de sus consecuencias. En efecto, el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en este sentido, expresa este punto de vista. El artículo 11, numeral 1º, dispone que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias paras su defensa.

Una segunda exigencia derivada del principio de inocencia es expresada por el aforismo "indubio pro reo", que requiere que la sentencia de condena y la aplicación de una sanción penal esté fundada en la certeza del tribunal que resuelve el caso acerca de la responsabilidad penal del imputado. Por ello, señala Maier (1999) que "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución." (p.55)

La tercera derivación del principio de inocencia consiste en la atribución de la carga de la prueba al órgano acusador, exigencia que se denomina onus probandi. Dado que el estado de inocencia opera como un escudo que protege al imputado, le corresponde al acusador particular o estatal la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado. Ello porque el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que quien lo condena debe

destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

El cuarto aspecto derivado del principio de inocencia es el que exige que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La consecuencia más importante de esta exigencia consiste en el reconocimiento del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, y en las limitaciones que, necesariamente, deben ser impuestas al uso de la coerción del Estado en el marco del procedimiento penal. Para que no se vulnere el principio de inocencia, la aplicación concreta de las medidas de coerción procesal debe, ineludiblemente, cumplir con una serie de requisitos y condiciones que determinan su legitimidad, correspondiendo la carga de la prueba a la parte acusadora.

#### CAPITULO III

# LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL COMO EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INOCENCIA

## 3.1. La Excepcionalidad de la Privación Judicial Preventiva de Libertad

Entre todos los principios reconocidos y protegidos constitucionalmente y específicos del proceso penal, la presunción de inocencia es el más importante, ya que determina el estado procesal del imputado durante la investigación y enjuiciamiento, impidiendo que se le confiera un trato que le prive de sus derechos civiles o políticos, así como un juicio justo.

Sin embargo, la presunción de inocencia entra en cierta colisión con el hecho de la detención preventiva en el proceso penal, específicamente en los casos de aprehensión en flagrancia y sobre esto es necesario hacer algunas precisiones. Es cierto que todas las legislaciones procesales establecen un margen mínimo para considerar fundadamente que el imputado es responsable del delito que se le imputa y, por tanto, para ordenar su detención judicial, resultando un tanto contraproducente que se le considere como probable autor de un hecho punible, a los efectos de la

prisión preventiva y se afirme, por otra parte, que se le presume inocente hasta sentencia definitivamente firme.

No es menos cierto que en los sistemas procesales caracterizados por el respeto a la dignidad y los derechos humanos, la privación judicial de libertad del imputado, como medida cautelar extrema, no implica necesariamente que en otros órdenes se considere culpable al imputado antes de la sentencia definitivamente firme, aún cuando el encarcelamiento del imputado sea una muy seria limitación de sus derechos.

La presunción de inocencia entendida como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, busca reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso, por ello tiene especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares. Es por eso que el artículo 256 ejusdem señala que siempre que los supuestos que motivan la privación de libertad puedan ser satisfechos razonablemente con otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del imputado podrá imponerle algunas de las medidas que se establecen en el catalogo legal.

Por otra parte, resulta claro que la prisión preventiva en el sistema acusatorio, siendo excepcional, es una medida extrema de aseguramiento del imputado a la que no puede renunciar la sociedad, particularmente en los delitos muy graves, pues allí el interés colectivo debe privar sobre el interés particular del imputado. Por esta razón siempre se ha pensado que este

conflicto debe resolverse sobre la base de la fórmula práctica de que la presunción de inocencia es inversamente proporcional a la fortaleza de los elementos de convicción que obren en su contra, al solo efecto de la determinación de una medida cautelar de prisión provisional, correspondiendo al juez en cada caso determinar su procedencia y aplicación, con carácter excepcional.

El encarcelamiento o prisión preventiva ha existido históricamente desde épocas muy remotas, pero cada día se han venido exigiendo mayores requisitos para su procedencia, claro está que existen condiciones que se pueden llamar generales o comunes a todas esas privaciones de libertad, como son, la comisión de un hecho punible y la relación de autoría o participación de una persona determinada en dicha comisión; pero al lado de tales exigencias tendrán ahora que concurrir otras de tanto peso y relevancia como aquellas y en siglo XX fue donde surgieron con mayor fuerza esas nuevas circunstancias o exigencias; entre las cuales se encuentran las que están acordes con el principio de que la libertad es la regla y su privación la excepción, no es que no se pueda privar de libertad a una persona, es que ello debe suceder lo menos posible.

Al respecto, Arteaga (2002) expresa:

El Código Orgánico Procesal Penal devuelve a la libertad su verdadero rango de regla general en el proceso; establece como excepción sus restricciones; y se ubica, sobre todo, a raíz de la última reforma de 2001, en el justo medio de hacer posible las

medidas cautelares de coerción personal y, en particular, la privación de libertad, solo en función estricta de las necesidades del proceso y del afianzamiento de la justicia, sin perder de vista la realidad venezolana, en un contexto de absoluto desprecio por la ley y de carencia de controles, que han hecho posible que la impunidad se haya enseñoreado y se haya perdido todo respeto por la llamada instancia penal, como instrumento imprescindible de control y de contención ante los hechos más graves que atenían contra el status ético-Jurídico.(p.26)

Lo antes expuesto se corresponde con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que el encarcelamiento preventivo sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado y el proceso de averiguación de la verdad. La privación de libertad de inocentes debe ser excepcional y sólo aplicable en la medida en que exista una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencias.

Es claro que la voluntad del Código Orgánico Procesal Penal, no es otra que la de no privar la libertad a un ciudadano sino mediante una sentencia definitiva, producto de un juicio transparente y público. Sólo excepcionalmente, por exigencias estrictas de la justicia humana, requerida de algún tiempo para manifestarse, se hace necesario tomar las medidas imprescindibles de coerción personal que afectan el bien más importante del ser humano, después de la vida. Por lo demás, la voluntad inequívoca del Código Orgánico Procesal Penal por preservar la libertad ciudadana de todo

atropello o abuso, queda de manifiesto con la sanción indemnizatoria que establece el artículo 286, a cargo del Estado, cuando el imputado ha sido privado de su libertad durante el proceso y se declara que el hecho no existe, que no reviste carácter penal o no se compruebe su participación en el hecho.

Como se ha dicho a lo largo de esta investigación, para ser sometido a prisión preventiva es necesario como condición general que el imputado sea evidentemente sospechoso como partícipe en una acción punible y, además que intente burlar la acción de la justicia no sometiéndose al proceso penal. La realización de la prisión preventiva resulta a través de una orden de detención emanada de un juez, según lo determina el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, único medio que posibilita la privación de libertad de una persona imputada, a los fines meramente procesales.

El actual Código Orgánico Procesal Penal, sobre los lineamientos de la Constitución, establece la libertad como regla en el proceso y su restricción como excepción y fija criterios precisos que tienden a que no se convierta la limitación de la libertad durante el proceso en una pena anticipada y a que se preserve su esencia de medida extrema que solo se justifica en razón de las exigencias del proceso y a los fines de afianzar la justicia y no como respuesta de venganza que busca satisfacer las demandas inmediatas de la colectividad cuando se ve atacada en sus intereses más preciados.

En virtud del derecho a la presunción de inocencia, las medidas cautelares deben cumplir con requisito de la proporcionalidad preceptuado en el articulo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, la prisión judicial preventiva de libertad, compatible con el derecho a la presunción de inocencia, debe ser subsidiaria y cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 250, 251, 252 y 254 del texto adjetivo penal.

Por otra parte, no debe olvidarse que la detención no constituye la regla en el nuevo proceso penal y que aunque se den los extremos de la flagrancia, no necesariamente se debe producir la detención, ni se impone su mantenimiento, una vez efectuada. Esto como manifestación del principio de presunción de inocencia que se impone y prevalece aún en las detenciones en flagrancia, y se mantiene hasta tanto no exista sentencia condenatoria definitivamente firme.

No obstante, es oportuno señalar que el problema más grave en cuanto a los derechos del imputado es, el de la violación sistemática de los derechos humanos, especialmente si se toma en cuenta las consecuencias concretas que producen las prácticas arbitrarias e injustas de los órganos de la justicia penal. Para comprender su magnitud y gravedad basta con señalar algunas circunstancias como la relacionada con la imposición del castigo recurriendo, en la mayoría de los casos y como regla, al encarcelamiento preventivo de personas inocentes, a pesar de que en el actual proceso penal y basado en las garantías constitucionales de presunción de inocencia y afirmación de

libertad, la privación judicial preventiva de libertad es de carácter estrictamente excepcional. En efecto, así lo dispone expresamente el Código Orgánico Procesal Penal en los siguientes artículos:

Artículo 9. "Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que éste código autoriza."

Artículo 247. "Interpretación Restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente."

Como se observa, fue enfático el legislador al establecer en forma por demás expresa el carácter excepcional de la privación de libertad, como la manifestación mas concreta del principio de presunción de inocencia en el proceso penal. No obstante el derecho del Estado a investigar los delitos e imponer las sanciones, cuando ello es procedente, puede servir de fundamento, en casos excepcionales a que, por exigencias del proceso y dentro de los límites de la más estricta necesidad y para no ver frustrada la justicia, pueda imponerse, como medida precautelativa, la detención

preventiva del imputado, por orden judicial, y ese es el criterio acogido en el actual proceso penal.

Como se ha dicho, la detención preventiva contradice todos los principios de protección que impiden el abuso del poder penal del Estado. La sanción penal sólo puede ser impuesta luego de una sentencia condenatoria firme, pues hasta ese momento rige el principio de inocencia, es decir que las personas no pueden ser privadas de su libertad anticipadamente. Sin embargo, el encarcelamiento preventivo conculca de modo inevitable esas garantías funcionando en la práctica, como pena anticipada. Gracias a ello el imputado queda en la misma situación que un condenado pero sin haber sido juzgado previamente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

Esta obligación del Estado exige el respeto del derecho a la libertad personal de toda persona jurídicamente inocente, incluso de quien se halla

sometido a persecución penal, sin importar la gravedad del hecho que se le atribuye o la verosimilitud de la imputación. Se trata de proteger al individuo de la acción del poder estatal, aún habiendo sido detenido en aparente estado de flagrancia.

## 3.2. La Compatibilidad entre la Presunción de Inocencia y las Medidas Cautelares Sustitutivas de la Privación de Libertad.

En el nuevo proceso se consagra como principio la libertad, derecho que corresponde a quien se encuentra sometido a juicio penal, mientras no quede establecida su culpabilidad por una sentencia firme y se imponga entonces su restricción como pena, no encontrando justificación la imposición de una sanción anticipada sin juicio previo. Pero, por supuesto, el derecho del Estado a investigar los delitos e imponer las sanciones, cuando ello es procedente, puede servir de fundamento, en casos excepcionales a que, por exigencias del proceso y dentro de los límites de la más estricta necesidad, para no ver frustrada la justicia, pueda imponerse, como medida precautelativa, la detención preventiva del imputado, por orden judicial.

Tratándose de criterios que orientarán la privación de libertad del imputado, los mismos deberán interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, esas sospechas sobre posibles acciones dirigidas a

obstaculizar la averiguación de la verdad deben asentarse en circunstancias objetivas, relativas al delito que se averigua y sus implicaciones.

Las exigencias para el encarcelamiento preventivo de personas adultas pueden ser resumidas en cuatro grupos: a) requisitos sustantivos que autorizan la detención; b) control judicial de la detención; c) condiciones materiales de cumplimiento de la privación de libertad, y d) limitación temporal del encarcelamiento procesal. Existen, también, exigencias específicas referidas a la privación de libertad de adolescentes. En el presente trabajo se hace referencia, al primer grupo de exigencias, esto es, a los requisitos sustantivos o materiales que constituyen los presupuestos de legitimidad de la facultad estatal de privar de la libertad a personas, a la postre quizás inocentes, y su correlato aplicación del principio de inocencia.

En este sentido, Arteaga (2002) al referirse a esta situación expresa que debe insistirse, hasta el cansancio, en que ni la privación de libertad ni las otras medidas cautelares son castigo que se impongan a una persona por el delito cometido. Se trata, simplemente, de instrumentos o medios de cautela que se consideran imprescindibles a los fines de la determinación de una verdad procesal que establecerá la culpabilidad o la no culpabilidad de un procesado, no pudiendo anticiparse un castigo que no tiene ninguna razón de ser, siendo así que se ha de presumir la inocencia del imputado, mientras una sentencia definitiva no establezca su culpabilidad.

En base a lo expuesto es preciso señalar que existe una evidente compatibilidad entre las medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad y el principio de presunción de inocencia, al punto de que aquellas son consecuencia directa de este principio y su manifestación mas contundente en el proceso penal. En relación con las medidas cautelares, en la fase preparatoria que precede al juicio la presunción de inocencia requiere la aplicación del principio de proporcionalidad cuando se adoptan tales medidas coercitivas. De acuerdo con este principio debe existir una relación razonable entre la gravedad de la medida estatal que afecta los derechos fundamentales, de una parte, y la finalidad de las medidas de otra.

#### 3.2.1. Las Medidas Cautelares en procedimientos de Flagrancia

En relación a la aplicación efectiva del principio de presunción de inocencia, corresponde definir hasta que punto se mantiene este principio ante una detención en flagrancia, partiendo de que la flagrancia constituye una forma de inicio en la investigación criminal, y por ende, del proceso penal, que tiene lugar cuando una o varias personas son sorprendidas en plena comisión de un hecho con evidentes caracteres de delito, ya sea por las autoridades o por simples autoridades. La flagrancia es eminentemente

subjetiva, ya que se trata de sorprender a sujetos determinados en la comisión de un hecho con evidentes caracteres de delito.

La detención en flagrancia, constituye cómo se ha dicho, una forma de inicio de la fase preparatoria y sumaría, y el Código Orgánico Procesal Penal le da un tratamiento especial, pues si bien la reconoce como forma de inicio del proceso penal, ella puede dar lugar, bien a un procedimiento especial que excluye la fase preparatoria y permite el conocimiento del hecho flagrante por un juez unipersonal con independencia de la pena que tenga asignada el delito de que se trate, o bien a la apertura de un procedimiento ordinario. De tal manera que la detención en flagrancia no significa necesariamente que el aprehendido deba ser juzgado por el procedimiento abreviado, pues la posibilidad de juzgar los delitos flagrantes por un procedimiento especial, tiene como fundamento la celeridad y economías procésales que suprimen la fase preparatoria e intermedia.

Siempre ha existido la creencia de que en los casos de delitos flagrantes debe decretarse siempre la prisión provisional como única medida de aseguramiento posible. Sin embargo, esa tesis es insostenible a la luz del Derecho Procesal moderno, basado en el principio de afirmación de libertad consagra el Código Orgánico

Procesal Penal. También hay que considerar que no todos los delitos flagrantes son delitos graves, ni todos los que los cometen son realmente personas peligrosas o antisociales desalmados. Por ello es incuestionable que sería excesivo que ha todo aprehendido en flagrancia se le dejara detenido a resultas del juicio oral.

De allí se puede considerar que es perfectamente valida la posibilidad del procedimiento en libertad y la imposición de medidas sustitutivas en el procedimiento especial por flagrancia, enfocado en base al respeto de la garantía constitucional prevista en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su numeral 1º la cual dispone el juzgamiento en libertad, recogido por el Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 9 y 243, conjuntamente con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8, y ratificación en los artículos 102 y 247 ejusdem.

Como es sabido, la aprehensión policial o privada del imputado en flagrante delito y sin orden judicial, que todas las leyes procesales penales autorizan, tiene su razón de ser en la necesidad de impedir la consumación del delito, o de evitar la proyección de un daño superior, además de los fines estrictamente procesales referidos al aseguramiento de la prueba y la persona del imputado. No puede pensarse entonces que las garantías procesales que el Código

Orgánico Procesal Penal reconoce al imputado, y específicamente, las que rodean la imposición de la privación judicial preventiva de libertad, son exclusivas del procedimiento ordinario, de allí que a fin de pronunciarse sobre la libertad del aprehendido in fraganti también debe considerar el juez los principios de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad e interpretación restrictiva de las medidas que limitan la libertad del imputado.

Arteaga (2002) sobre este punto expresa en su obra La Libertad en el Proceso Penal Venezolano lo siguiente:

El tema de la libertad y de sus limitaciones en el proceso penal, sin duda alguna, es crucial y de máxima relevancia, sobre todo, tomando en cuenta el desprecio por la libertad del régimen procesal que nos rigió, bajo el viejo Código de Enjuiciamiento Criminal, no tanto por la letra y el espíritu de su normativa, sino por la mentalidad de sus aplicadores que, en definitiva, convirtieron la regulación procedimental en un oscuro régimen de ajusticiamiento policial, avalado por el aparato jurisdiccional y centrado en el auto de detención, convertido en centro y razón de ser del "sistema", pena anticipada sin juicio, que convirtió a la justicia penal en instrumento del más grosero terrorismo judicial.(p.p. 25 y 26)

Es por ello que, como se ha dicho, no estaría negada la posibilidad del procesamiento en libertad y de la imposición de medidas cautelares sustitutivas en el procedimiento especial por flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Como es sabido, en el actual proceso penal acusatorio la acción y la legitimación activa para solicitar la imposición de medidas cautelares respecto a los imputados, tanto en el procedimiento ordinario, como en el procedimiento de flagrancia, corresponde al Ministerio Público, no así al querellante o Acusador Privado. No se debe olvidar que nunca un Tribunal de la República puede disponer la prisión judicial preventiva de un ciudadano si el Ministerio Público no lo solicita, según lo dispone el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando expresa:

El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1.- Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.
- 2.- Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible;
- 3.- Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud Fiscal, el Juez de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quién se solicitó la medida.

Dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quién en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el Juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.

Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales solo si el Fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto el Fiscal deberá motivar su solicitud y el Juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado.

Vencido este lapso y su prórroga, si fuere el caso, sin que el Fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del Juez de control, quién podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el Juez de juicio, a solicitud del Ministerio Público, decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que este no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo....

Por su parte, el procedimiento especial de flagrancia que se resume en solo en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, no tiene disposición alguna respecto al aseguramiento del imputado mediante medidas cautelares, por lo que es necesario concluir, y así faculta el principio de supletoriedad establecido en el Artículo 371 del Código Orgánico Procesal Penal, que para el procedimiento de flagrancia establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, rigen las normas del régimen ordinario de aseguramiento del imputado regulado en los artículos 243 al 264 ejusdem. Siendo esto así, cabe concluir que todo individuo sorprendido en flagrante delito, cualquiera sea la modalidad de la flagrancia procesal de que se trate, tiene que ser tratado bajo los principios generales de que la libertad debe ser

la regla y de que las medidas cautelares deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos o faltas imputadas.

De allí que reiterando lo antes expuesto, a criterio de esta autora, no estaría negada la posibilidad del procedimiento en libertad y la imposición de medidas sustitutivas y en el procedimiento especial por flagrancia regulado en el Código Orgánico Procesal Penal.

En este orden de ideas, puede darse la situación contraria, cuando en una audiencia de flagrancia, el Juez de Control y siempre que lo solicite el Fiscal del Ministerio Público considere que no se dan los supuestos de la flagrancia, podrá decretar la previsión provisional del imputado, no obstante considerar que no hay flagrancia, si estima que se cumplen todas las circunstancias del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, de allí que pueden darse dos situaciones:

- 1.- Que se decrete la flagrancia y no disponerse la prisión provisional del imputado.
- 2.- Que no se decrete la flagrancia pero si se decrete la privación provisional del imputado.

## 3.2.2. Sospecha Sustantiva de Responsabilidad

Sobre la sospecha de responsabilidad para la imposición de una medida privativa de libertad, el autor Pérez (2.002) expresa:

Para que sea decretada la prisión provisional es menester que exista un hecho punible cierto y comprobado, que merezca pena privativa de libertad y que no esté evidentemente prescrito; que haya fundados elementos de convicción que vinculen al imputado a dicho hecho punible; una presunción razonable de peligro de fuga o de peligro de obstaculización.

Los artículos 251 y 252 del COPP aclaran lo que puede entenderse por peligro de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del imputado- Los elementos, que para decidir el peligro de fuga, establece el artículo 251, es decir, arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades abandonar definitivamente el para país permanecer oculto; la pena que podría llegarse a imponer en el caso; la magnitud del daño causado; y el comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal, hay que interpretarlos siempre de manera conjunta y en correspondencia con las circunstancias de cada caso concreto. De la misma manera, la gravedad de la pena por sí sola no debe acarrear la presunción de fuga si el imputado ha colaborado con la autoridad en todo momento y sin reparos. (p. 396)

Ello significa, que debe existir una sospecha sustantiva acerca de la participación del imputado en el hecho punible. Si no se determina la probabilidad de que el imputado haya participado en la comisión de un hecho punible, la medida de coerción procesal pierde todo sustento.

En consecuencia, el Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y que el imputado haya sido autor o partícipe en él.

De lo anterior se infiere que debe exigirse un juicio de conocimiento, por parte del tribunal, que permita establecer que existe una gran probabilidad de que ha ocurrido un hecho punible atribuible al imputado, fundado en elementos de convicción incorporados legítimamente a la investigación. Si no existe este mérito sustantivo, no sólo pierde sentido el encarcelamiento preventivo sino, también, el desarrollo del mismo procedimiento penal contra el imputado.

Al respecto, es oportuno señalar lo expuesto por Ferrajoli (1998), cuando plantea:

La ilegitimidad de la prisión preventiva, señalando que la prisión ante iudicium choca con la presunción de inocencia, con la exigencia de que nadie puede ser detenido sino con fundamento en un juicio y que todo arresto sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia, al ser percibido como un acto de fuerza y de arbitrio por lo que respecta al peligro de fuga, advierte que el argumento es infundado, por cuanto este peligro se da, no tanto por el temor a la pena, sino por el miedo a la prisión preventiva. Por lo demás, la eventualidad de la fuga podría neutralizarse con medidas de control y vigilancia, sin que pueda admitirse que tal riesgo justifique una violación tan grave a las garantías penales y procesales, como la de una pena anticipada sin juicio.(p.557)

De todo lo anterior se desprende de una manera terminante las siguientes premisas:

1) La prisión preventiva no puede ser decretada automáticamente por la ley, sino que debe ser facultad privativa del juez del caso concreto;

- 2) Jamás puede constituir una pena anticipada, por cuanto sería violadora del principio del juicio previo y de la presunción de inocencia;
- 3) Sólo por razones estrictamente relacionadas con los fines del proceso (procesales) puede decretarse la prisión preventiva, no con miras penales o polít**/**ico criminales.

En base a todo lo expuesto queda claro que la voluntad del Código Orgánico Procesal Penal no es otra que la de no privar la libertad a un ciudadano sino mediante una sentencia definitiva, producto de un juicio transparente y público. Sólo excepcionalmente, por exigencias estrictas de una justicia humana, requerida de algún tiempo para manifestarse, se hace necesario tomar las medidas imprescindibles de coerción personal que afectan el bien más importante del ser humano, después de la vida.

### **CAPITULO IV**

# RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

# 4.1. La Petición Individual ante los Órganos Internacionales para reclamar el Cese a la Violación al Principio de Inocencia

Hace ya más de dos siglos las revoluciones del pueblo trataron de acabar con las atroces costumbres del vetusto sistema penal, para crear un régimen sobre preceptos civilizados y de esa manera formar una valla frente a la arbitrariedad con dogmas tales como el principio de inocencia. Se pretendía que esa pared fuera capaz de conseguir que el Estado solo pudiera imponer castigo a los individuos luego de realizar un juicio previo, público, con las debidas garantías, tendiente a asegurar que no se impondría una sanción penal, salvo que se hubiera producido prueba suficiente para demostrar con certeza la culpabilidad del acusado penalmente.

A pesar del reconocimiento de estas garantías en el ámbito internacional en los tratados internacionales, constitucional y legal, las prácticas cotidianas de la justicia penal se han impuesto en la realidad, impidiendo, de hecho toda posibilidad de poder lograr el respeto efectivo de la garantía de libertad y del

principio de inocencia. Sin ahondar en investigaciones científicas, empíricamente se puede afirmar que en países latinoamericanos la regla es el encarcelamiento cautelar de los imputados como si fuera una pena anticipada.

En cuanto a la población carcelaria, la existencia, la magnitud y la gravedad del abuso del encarcelamiento preventivo, refleja la alta la tasa de presos sin condena. Ello conlleva a presumir que el abuso del encarcelamiento preventivo resulta agravado por las pésimas condiciones materiales en las que se cumple la privación judicial preventiva de libertad de personas que podrían resultar inocentes después de un juicio.

Realidades como estas, ponen de manifiesto que el sistema procesal penal, en lo referido al encarcelamiento preventivo, reduce las posibilidades del derecho interno para solucionar la gravísima situación determinada por la persistencia generalizada de prácticas que vulneran el principio de inocencia. En efecto, la regulación legal en el ámbito interno es una problemática en países, que como Venezuela, han reformado su sistema procesal penal recientemente.

El abuso del encarcelamiento preventivo, agravado por las pésimas condiciones materiales en las que se cumple la detención cautelar, pone de manifiesto las reducidas posibilidades del ordenamiento jurídico interno para solucionar la seria situación determinada por la persistencia de prácticas judiciales que vulneran el principio de inocencia. Ello determina, en

consecuencia, que sea imperativo la utilización del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Al respecto Bovino (1998, 124) señala que:

"El sistema internacional puede contribuir de dos maneras diferentes en la solución del problema de los presos sin condena. En cualquier caso concreto, la petición o denuncia individual, formulada ante los órganos internacionales. En segundo término, se debe tener en cuenta que la doctrina elaborada en las resoluciones de los órganos de aplicación e interpretación del sistema internacional de protección permite desarrollar y establecer estándares, principios y criterios normativos referidos al derecho internacional de los derechos humanos que, en principio, resultan de aplicación obligatoria en el ámbito del derecho interno."

Desde el punto de vista práctico, el interés por acrecentar los conocimientos acerca del principio de inocencia conlleva a recordar que las pautas del derecho internacional, que deben ser analizadas, son criterios, exigencias y principios obligatorios, contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos que imponen deberes concretos a todos los órganos del Estado. En el ámbito del derecho interno también se impone el respeto y la efectiva aplicación de los principios fundamentales que informan al proceso penal, especialmente el de la presunción de inocencia. La obligación comprende a todos los órganos públicos, poder legislativo, a las fuerzas policiales, al ministerio público, al servicio penitenciario y, con mayor énfasis

a los tribunales penales, que de cualquier manera intervengan en el proceso de regulación, aplicación o ejecución de las medidas de coerción personal.

Resulta pues, imperativo determinar los posibles beneficios que puedan derivar de la utilización de un sistema tanto internacional como interno de protección de garantías fundamentales tales como la presunción de inocencia.

Así, en primer lugar, un sistema internacional puede contribuir de dos maneras diferentes en la solución del problema de los imputados presos sin condena. Por una parte, existe la petición o denuncia individual, presentada ante los órganos internacionales de protección. En el sistema interamericano la petición individual se formula por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, de acuerdo a la doctrina internacional, se han desarrollado principios y criterios normativos referidos al derecho internacional de los derechos humanos que en principio, son de aplicación obligatoria en el ámbito del derecho interno. En consecuencia, estas exigencias obligan, por lo menos, al poder legislativo, a los órganos policiales, al ministerio público, al régimen penitenciario y especialmente a los tribunales penales.

Las organizaciones internacionales son los actores principales de la construcción normativa y tienen una responsabilidad mayor en la aplicación y el control del respeto de estas normas. Deben incitar de manera cada vez más urgente a los estados, a asumir los compromisos correspondientes a la

aplicación de las normas que tienen explícitamente reconocidas y adoptadas en el curso de estas últimas décadas. Estas organizaciones deben reforzar los procedimientos de supervisión que ellas han constituido. Luego de la declaración y del plan de acción de Viena adoptados por la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, la reciente institución por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de un alto Comisionado encargado de promover y de proteger los derechos humanos debería permitir nuevos progresos.

El alto comisionado ejerce una variedad de funciones tanto en materia de promoción como de protección, a la vez en el seno de la organización. Paralelamente nuevas iniciativas y acciones pueden ser emprendidas con el fin de remontar los obstáculos al respeto de los derechos humanos y de hacer cesar o prevenir violaciones.

Los progresos jurídicos deben ir de la mano con una toma de conciencia mayor por parte de los individuos, los pueblos y las naciones. La eficacia real de toda protección jurídica reposa sobre ciudadanos informados y educados. La prioridad debe ser la enseñanza de los derechos humanos en todos los ámbitos de la sociedad.

### 4.2. Las Reglas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A través de la historia ha sido una constante preocupación los derechos humanos en el hombre, aún cuando es solo a partir de la formación del Estado Moderno cuando se incorporan a las legislaciones sistemas de protección de los derechos humanos como límites al ejercicio del poder y no como privilegios de algunos, sino como derechos de todos.

Según Brewer Carías (2001), los Derechos Humanos constituyen prerrogativas que de conformidad con el Derecho Internacional, tiene la persona frente al Estado, con el objeto de impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, o para obtener del Estado, la satisfacción de algunas necesidades básicas, inherentes a todo ser humano.

En concordancia con Brewer Carías, Navarrete (2002) al referirse a los derechos humanos enfatiza lo siguiente:

Son prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas especificas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de la que forma parte (p. 166).

Según el citado autor, los derechos humanos se corresponden con la protección del principio de la dignidad del individuo frente al Estado y la sociedad, en función con las prerrogativas de la persona frente al poder del

Estado, limitando el ejercicio de éste último, para lograr la satisfacción de las necesidades del ser como persona humana.

El derecho internacional de los derechos humanos, en diversos instrumentos, contiene cuatro exigencias referidas a la prisión preventiva de adultos: a) requisitos sustantivos que autorizan la detención; b) control judicial de la detención: c) condiciones materiales de cumplimiento de la prisión judicial preventiva de la libertad, y d) limitación temporal de la privación preventiva.

La obligación correspondiente al control judicial de la detención, implica, en opinión de Bovino (1998) hacer a su vez las siguientes consideraciones tales como, la verificación de los presupuestos fácticos del caso en concreto y el control de la validez jurídica de las reglas legales que autorizan la detención preventiva, las medidas de coerción personal sustitutivas a la privación judicial preventiva de la libertad, la obligación de notificar la imputación y las causas de la procedibilidad de la privación de libertad a la persona detenida, la obligación estatal de proporcionar asistencia legal a toda persona detenida, la intervención de un tribunal imparcial y, el derecho de la doble instancia en cuanto a la decisión judicial que decreta la privación judicial preventiva de la libertad.

En opinión de la autora, con el reconocimiento de los derechos por parte del Estado, se pueden establecer límites a los poderes de la nación, para evitar abusos por parte de los órganos de poder y proteger la integridad de la persona humana, sin distingos de condición socio-jurídica, religión, sexo, color. Por tal razón, los derechos humanos se deben establecer en la Constitución, a objeto de gozar de reconocimiento en el ejercicio de la libertad y dignidad, lo cual se puede traducir en el goce de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

La conceptualización de los derechos constitucionales como derechos humanos inmersos en la Carta Magna se reconoce de modo amplio y explícito en la Exposición de Motivos, lo cual se percibe con caracteres del derecho natural; es decir, jus naturalista.

Según Nikken (1987), la ortodoxia doctrinaria al definir los derechos tomados por las Constituciones, los considera como derechos fundamentales, en la medida en que forman parte del derecho positivo, los derechos del individuo garantizados por las instituciones de carácter jurídico. Por consiguiente, los derechos humanos concebidos jus filosóficamente como de carácter natural, muestran tendencia de positivarse en la Constitución haciéndose subjetivamente válidos.

No obstante, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se supera la posición doctrinaria antes señalada, por cuanto en ella prevalece una concepción con visión totalizadora de los derechos humanos, los cuales se encuentran explicados como valor superior de dicha Constitución al hacer referencia a la preeminencia de tales derechos.

Al analizar el contenido de los derechos humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), se puede advertir que constituye un gran avance en la historia constitucional del país, especialmente en materia de Derechos Humanos.

La protección de los derechos humanos establecida en la Constitución incluye las obligaciones de protección por parte de los órganos y funcionarios del Estado; le siguen las instituciones especiales creadas para tal fin, entre los que se destaca el Defensor del Pueblo, cuya principal atribución es precisamente velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas de Venezuela, también, se evidencia la protección en las garantías jurisdiccionales propiamente dichas.

Ahora bien, el principio de presunción de inocencia viene reconocido y sustentado en diferentes acuerdos de índole internacional. En efecto, el 3 de septiembre de 1791, la Asamblea Nacional de Francia, proclamó los Derechos del Hombre y el Ciudadano, señalando, "Debiéndose presumir que es inocente un hombre mientras no sea declarado culpable. Si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley", imperativo que estableció vallas a los inconmensurables poderes del monarca absoluto.

Ha resaltado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998), que aproximadamente 150 años después, pasadas dos guerras mundiales que consolidan nuevas potencias mundiales, en diciembre de 1948, La Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en San Francisco, Estados Unidos, produjo la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el artículo 11, numeral 11, se establece:

"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

Semejante declaración es reiterada en el artículo 6 ordinal 2 del Convenio de Roma para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1.950.

El análisis histórico de la presunción de inocencia y el examen de los textos internacionales sobre derechos humanos pone de manifiesto que la presunción de inocencia tiene significados distintos y que su concreción es una de las cuestiones que ha ido perfilándose con el tiempo en el ámbito de la constitución y las leyes ordinarias o especiales del ordenamiento jurídico.

En la ciudad de Nueva York, sede de las Naciones Unidas y por éstas, se produjo el 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el numeral 2 del articulo 14, dispone: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

A instancias de la Organización de Estados Americanos, O.E.A., y siguiendo los lineamientos trazados por Naciones Unidas, se firmó en 1969

en San José de Costa Rica, el Pacto que lleva ese nombre o Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo análisis el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1998) explícita que en el numeral 2 del articulo 8, se establece el principio de inocencia en los términos siguientes: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Antecedentes importantes de la constitucionalización de la presunción de inocencia, y siguiendo a Rodríguez (2001), se tienen en la Ley Fundamental de Alemania, en Bonn de mayo de 1949, reiterado en el artículo 139 de la Constitución de Unificación Germana de 1993 (de unificación de las llamadas Alemania Federal y Alemania Democrática, como consecuencia de la caída del Muro de Berlín en 1989): Italia en la Constitución del 27 de diciembre de 1947. La Constitución Política española del 27 de diciembre de 1978, establece dicho principio en su artículo 24. La Constitución Política de Brasil del 5 de octubre de 1988, en su artículo 5. Apartado 11 del artículo 2 de la ley Fundamental del Puerto Rico. El artículo 34 de la Constitución de la República de Nicaragua del 9 de enero de 1987; La Constitución Política de 1991 de Colombia, en el inciso 4 del artículo 29 y, finalmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo preceptúa en el artículo 49, numeral 2.

En el mismo sentido se pronuncian los Pactos de Derechos Humanos.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su artículo 9.3 lo siguiente:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Tales disposiciones son un reflejo del principio de presunción de inocencia consagrado constitucionalmente en el artículo 49 ordinal de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y ratificado en los artículos 8,9, 243 y 247 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como se infiere de las normas antes citadas, la libertad del imputado durante el proceso penal constituye las reglas y solo puede ser afectado en ese derecho, que pone en tela de juicio el estado de inocencia de que goza, en la medida en que una norma expresa faculte al juez para acordar restricciones. Resulta claro entonces, que en el nuevo proceso se consagra como principio la libertad, derecho que corresponde a quien se encuentra sometido a juicio penal, y la presunción de inocencia como manifestación de éste, no encontrando justificación la imposición de una sanción anticipada sin juicio previo.

Por lo tanto, en razón de estos principios, resulta lógica la consecuencia de la afirmación de la libertad del imputado durante el proceso,

debiendo rechazarse una pretendida exigencia de la prisión preventiva como regla, ya que ello implicaría la anticipación de una pena, cuya procedencia o no, se va ha discutir en el proceso. La doctrina penal moderna está igualmente conteste con estas consideraciones y afirma, de manera rotunda, que el encarcelamiento, durante el proceso, en clara aceptación de los postulados antes enunciados, sólo puede justificarse por vía excepcional, a los fines estrictos de no impedir la acción de la justicia, lo que se daría en caso de peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.

### **CAPITULO V**

# EL ROL QUE ASUMEN LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN EL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO TÁCHIRA EN LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

# 5.1. La Actividad Jurisdiccional en el Proceso Penal especialmente en la Motivación de la Sentencia

La práctica diaria en el quehacer judicial enseña que los tribunales penales deben tener en cuenta, en toda decisión acerca de la restricción de la libertad, que ellos constituyen la última garantía que existe entre el poder punitivo del Estado, representado por el Ministerio Público y los derechos fundamentales de las personas. Se debe destacar, en primer lugar que el principio fundamental en materia de detención preventiva es, sin duda, el principio de inocencia llamado también, presunción de inocencia.

Dentro del proceso penal la presunción de inocencia adquiere mayor entidad institucional y trascendencia política-social, ya que se parte de imputaciones concretas, definidas, para con las garantías constitucionales y legales, arribar al momento de dictar una sentencia. No es función del proceso penal encontrar a un culpable sino al culpable de

un delito, debiéndose demostrar los elementos del tipo penal: en ese sentido apunta Rodríguez (2001, 190):

"El solo hecho de decretar la apertura de una investigación preliminar o sumaría, no afecta la inocencia del sindicado, porque precisamente con la formal notitia criniinis emerge la presunción que protege ese derecho en el desarrollo de la actuación. En desarrollo de todo el proceso, el imputado contará con esa garantía judicial de ser tratado como lo que es, inocente mientras se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

En estas condiciones, Pérez (2002) ha sostenido reiteradamente que la presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales del proceso penal moderno acusatorio, puesto que determina el estado procesal del imputado durante la investigación y juzgamiento, con la intención de que no se le dé un trato que le cercene sus prerrogativas políticas o civiles, así como un juicio justo, de manera tal que no se le puedan adelantar lo que serían las consecuencias de una sentencia condenatoria.

En el orden interno, los integrantes del sistema de justicia, especialmente los Jueces penales deben tener en cuenta, en toda petición o decisión acerca de la restricción de la libertad de un inocente, el medio de protección que existe entre el poder punitivo del Estado y los derechos fundamentales de las personas. Es así, que ante toda omisión o acción de un órgano de cualquiera de los poderes del Estado que afecte o restrinja

ilegítimamente la libertad de una persona, a quien se presume inocente, es el Poder Judicial y el Ministerio Público, quienes pueden y deben cumplir la tarea de proteger sus derechos fundamentales y de impedir o hacer cesar toda detención ilegítima.

Se hace preciso señalar que la presunción de inocencia está intimamente vinculada con el tema de la exigencia del control judicial de la detención, es decir con lo que Bovino (1998) ha denominado la regulación del sistema de control atribuido a los jueces. De allí que resulte relevante en el desarrollo de la presente investigación, el enfoque de los presupuestos materiales de la privación preventiva de la libertad, esto es, los requisitos sustantivos que deben ser verificados por el juez para autorizar la privación de libertad de un imputado que aún no ha sido condenado. El respeto a tales exigencias sustantivas constituye presupuesto de inmensa relevancia en cuanto a la efectiva aplicación del principio de inocencia en el proceso penal.

En este sentido se hace necesario señalar que los jueces de instancia penal deben en lo posible, en sus decisiones, seguir la doctrina que ha venido estableciendo el Tribunal Supremo de Justicia, que de acuerdo a lo antes expuesto, su criterio actual está dirigido a respetar el principio de presunción de inocencia como garantía constitucional que se encuentra reconocida también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a

la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

No obstante, Analizada la actividad jurisdiccional en el Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, y especialmente en relación a la motivación de las decisiones que tienen que ver con las medidas privativas de libertad y el otorgamiento de medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad, en base a los datos obtenidos por la publicación de las decisiones por parte del Tribunal Supremo de Justicia y en el desarrollo diario de la actividad profesional en este Circuito Judicial, se observa que en la mayor parte de los casos de detención por flagrancia, los jueces de control se limitan a constatar que se encuentran reunidos los extremos exigidos por la ley para considerar que la detención se efectuó en circunstancia de flagrancia, y en base a la solicitud fiscal, decretan la medida privativa de libertad, ordenando en lo sucesivo el procedimiento ordinario o abreviado, de acuerdo a los requerimientos de la Fiscalía del Ministerio Público.

De acuerdo a la normativa vigente, el juez al conocer de una solicitud de detención judicial en el procedimiento por flagrancia, se debe circunscribir solamente a determinar si existe el peligro de fuga u obstaculización de la investigación a que se contrae el ordinal 3° del artículo 250, en relación con el artículo 251, todos del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo tanto, cuando se trate de casos de flagrancia decretada, el juez de control deberá decretar la prisión judicial preventiva siempre y cuando se

trate de delitos con pena superior a los tres años en su límite máximo, o cuando el agente del delito tenga antecedentes penales, y valorando siempre, en la motivación de la decisión, la forma en que se manifiestan en el caso, las circunstancias de los artículos 250 y 251. Ahora bien, si el tribunal considera que no existe peligro de fuga ni de obstaculización de la investigación, debe decretar una medida sustitutiva y no gravar al imputado con la prisión preventiva, lo cual en la práctica, como se ha dicho, no se cumple a cabalidad.

En efecto, al imputado, en desarrollo de la actuación judicial, se le debe rodear de todas las garantías judiciales para que defienda su primario derecho de inocente. La vulneración de una sola de las garantías que integran el debido proceso, vicia la actuación del operador de justicia de nulidad. Sin embargo, a pesar del reconocimiento de esta garantía de inocencia en el ámbito normativo de mayor rango, esto es, en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, tanto las prácticas cotidianas de la justicia penal como la regulación legislativa del procedimiento penal se han impuesto en otra realidad.

Estas circunstancias, en opinión de la autora, impiden, de hecho, toda posibilidad de lograr el respeto efectivo de la garantía de libertad y del principio de inocencia. Al decretar su privación de libertad sin mayor indagación de su responsabilidad, y sin mayor motivación de las decisiones trae como consecuencia, el encarcelamiento preventivo de personas, que

presuntamente son inocentes, como si se tratara de una pena anticipada. No obstante se debe reconocer que la tendencia actual en el Circuito Judicial Penal del Estado Táchira está encaminada a tratar de corregir esta situación, procurando respetar las garantías de libertad y el principio de inocencia.

Por ello, se debe tener claro que el abuso del encarcelamiento preventivo pone de manifiesto las reducidas posibilidades del ordenamiento jurídico interno para solucionar la seria situación determinada por la persistencia de prácticas judiciales que vulneran el principio de inocencia. Ello determina, en consecuencia, que sea imperativo que los jueces de instancias, y especialmente los jueces de control, como garantes de la constitucionalidad en esta fase del proceso, adecuen mas sus decisiones al criterio del máximo tribunal de la república y estén en mayor sintonía con los fundamentos constitucionales del debido proceso y en consecuencia, sea mas respetado los principio de presunción de inocencia y afirmación de libertad, los cuales constituyen el pilar fundamental del actual proceso penal acusatorio.

Es oportuno señalar que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, actuando en sede constitucional, en decisión de fecha 24 de octubre de 2003 señaló que los operadores de justicia tienen el ineludible deber de sujetarse a los procedimientos establecidos y la observancia de los derechos y garantías constitucionales, so pena de incurrir en responsabilidad personal, y particularmente en esta fase del proceso le

corresponde al Juez de Control, de acuerdo al artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal, controlar los principios, derechos y garantías constitucionales.

Por último se hace preciso señalar que el artículo 7 de la Constitución establece la supremacía constitucional, en base a la cual, todos los órganos del poder público están sujetos a la constitución, dicha norma se desarrolla en los artículos 13 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal que señala que solo se podrá obtener la verdad como finalidad del proceso por las vías jurídicas, correspondiendo a los jueces como garantes del control constitucional, velar por la incoluminidad de la constitución, lo cual se materializa en el artículo 334 de la Constitución que señala que los jueces están obligados a asegurar la integridad de la constitución, respetando y haciendo valer los derechos y garantías consagrados en las leyes, la constitución y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 18 de agosto de 2003, al conocer en apelación de la decisión antes referida, expresó lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;...Ahora bien, el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos quesea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial

en tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...omissis...". Dicha disposición normativa establece, al referirse al derecho fundamental de la libertad personal, que la regla general es que las personas deben ser juzgadas en libertad, excepto por las razones que establezca la ley, las cuales serán apreciadas por el juez o jueza en cada caso en particular. Este derecho de la libertad personal no sólo se encuentra tutelado constitucionalmente, sino que el Código Orgánico Procesal Penal, entre otras leyes, igualmente lo protege, como se evidencia, por ejemplo, del contenido del artículo 243, que establece que toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en ese código penal adjetivo.

Así pues, encontramos que el derecho a la libertad personal, que es de orden público, no es absoluto per se, dado que el ordenamiento jurídico permite que, en determinadas circunstancias, pueda ser restringido, como lo sería, a modo de ejemplo, la facultad que tiene un tribunal de decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad de un ciudadano, cuando estime que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal o, bien, cuando en materia de derecho penal del adolescente, un juzgado decreta la prisión preventiva, conforme lo señalado en el artículo 581 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En ese orden de ideas, esta Sala hace notar que el ordenamiento jurídico establece, además, un límite temporal de la medida de privación judicial preventiva de libertad que decreta un juez contra una persona que se le sigue un proceso penal".

En base a lo expuesto se evidencia que efectivamente el rol que asumen los operadores de Justicia en el Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la correcta aplicación del principio de inocencia, está encaminado

a seguir el criterio del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a respetar y hacer respetar los derechos y garantías constitucionales del imputado dentro del proceso penal.

## 5.2. El Ministerio Público como Parte Acusadora y la Carga de la Prueba

La presunción de inocencia como verdad interina de inculpabilidad, solo puede ser enervada cuando consta en la causa prueba de cargo suficiente que demuestre la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado. De allí que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, tal como lo dispone el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, generalmente como parte acusadora, la carga de la prueba; siendo así, el artículo 108 ejusdem, estipula entre las atribuciones del Ministerio Fiscal en el proceso penal, la señalada en el numeral 20 en cuanto a ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción, a los que se podría llamar fuentes de prueba que se recogen u obtienen en la investigación.

En cuanto a la aplicación del principio de presunción de inocencia en el tratamiento del imputado durante el proceso penal implica necesariamente que para poder desvirtuar la presunción de inocencia exige libre, lícita y calificada actividad de pruebas, efectuada con el cumplimiento cabal de

todas las garantías judiciales, correspondiendo como se ha dicho la carga de la prueba, al Ministerio Público como titular de la acción penal.

Ello se debe a que, tal como la manifiesta Rodríguez (1999) la presunción de inocencia genera dos consecuencias en el sistema judicial, por una parte, que nadie es culpable hasta tanto no haya fallo condenatorio definitivamente firme, pues solo en sentencia motivada, se desvirtúa la premisa menor de la presunción, probando que el imputado, infringió la ley y, de otro lado que en el desarrollo del proceso, se debe observar y respetar íntegramente el debido proceso.

Como se ha dicho, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública. Su forma de actuación es esencialmente requeriente, debiendo efectuarla de manera específica y motivada. Explícitamente, la presunción de inocencia actúa como regla de juicio, vertiente ésta que ha sido catalogada como regla probatoria del proceso penal. De aquí se deriva que buena parte de las reglas generales de la prueba en el proceso penal deben reputarse constitucionalizadas por el derecho a la presunción de inocencia; sobre el particular cobra vital importancia el contenido del artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del cual se sobreentiende que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria y que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.

Desde este ángulo, el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además, ello implica que tales pruebas condenatorias deben ser legítimas y licitas. Igualmente, correspondiendo la carga de la prueba acusadora, exigencia que se denomina onus probandi.

El estado de inocencia opera como un escudo que protege al imputado, y es por ello que le corresponde al acusador particular o estatal la tarea de presentar elementos de prueba que demuestren con certeza los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado, ya que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.

Ello porque el imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

### 5.3. El Imputado, el Defensor y la Carga de la Prueba

Desde el punto de vista jurídico doctrinario, "imputado" es aquel sujeto a quien se endilga o carga, en cualquier grado legal, la participación penal en un hecho delictuoso que se investiga en un proceso. En el ámbito de la normativa procesal, se refiere a la calidad de imputado a cualquier persona

que sea detenida o indicada de cualquier forma como participe de un delito. Esto de ninguna manera da lugar a interpretar que al referirse al imputado ya se está ante el culpable o responsable del hecho que se le atribuye. Esa calidad puede desvanecerse o agravarse a lo largo del proceso. Partiendo entonces de la idea de que el imputado es un sindicado o señalado como posible participe de un hecho delictuoso, el primer paso a dar, ante el hallazgo de este y el misterio que lo rodea, es el de determinar al presunto responsable y proveer a su necesaria individualización y posterior identificación.

En la etapa de inicio de la investigación esta sindicación personal es solo una parte de esa materialidad, por cuanto para entrar a considerar la subjetividad como tal, previamente se debe comprobar el hecho y luego relacionar al sujeto con el. Esa relación o nexo entre sujetos y hecho es la individualización física, entendiendo por ella la vinculación causal entre hecho y autor en el seno mismo del proceso. Por lo tanto imputado es la calidad genérica, considerada dentro de una hipótesis de trabajo, que es la que funda la investigación, la que se inicia irrumpiendo la nueva realidad actual y presente a través de un resultado, que genera un cambio de la anterior y antigua realidad.

Esta calidad genérica puede desaparecer con el sobreseimiento, en cuanto en la investigación no se reúnan los extremos sustanciales del ilícito atribuido. De este modo la calidad de imputado se borra y no deja nada tras

de si. Por el contrario, a medida que se consolidan los elementos, esa calidad genérica, va cambiando, pudiendo ser progresivamente procesado, acusado y finalmente transformarse en condenado.

De lo expuesto se concluye que toda persona declarada culpable es necesaria y previamente imputada, pero no todo imputado es siempre culpable, pues lo ampara desde el principio de presunción de inocencia y no se desvirtúa sino en virtud de una sentencia condenatoria definitivamente firme.

Al igual que el ministerio fiscal, el imputado es un sujeto esencial en la relación jurídico penal. En realidad, es el sujeto de todo el proceso penal, que gira a su alrededor. La palabra, empleada correctamente en su sentido amplio por el digesto, designa a la persona sometida a la persecución penal por ser el presunto autor del hecho criminoso investigado y juzgado. Se es imputado desde el inicio de la investigación hasta una definición conclusiva (sobreseimiento, sentencia absolutoria o condenatoria).

En cuanto a la carga de la prueba, la misma está ligada a posibilidades y oportunidades de actuación procesal y por tanto a los derechos procesales de las partes. El inculpado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos. Habrá imputado desde el momento en el que hay una persona individualizada a quien, se atribuya participación criminal en el hecho.

Una vez que se identifique al imputado, debe comunicársele los cargos y permitirle el derecho de defensa en toda su extensión, la iniciación de la instrucción formal solo es posible luego que pueda identificarse al imputado.

La condición de imputado se pierde cuando finaliza el proceso, es así porque en ese momento se ha decidido sobre el ius puniendi y se ha determinado si la persona era responsable penal o no. También se pierde el status de parte cuando la autoridad judicial aparta al imputado del procedimiento.

En cuanto al Defensor, el estado actual del desarrollo de la doctrina y legislación procesal se entiende como una de las fundamentales derivaciones del derecho material de defensa, de que es titular exclusivo el imputado, la designación de un defensor técnico, que ejerce las funciones de asistencia y representación. Tales funciones comprenden el asesoramiento del justiciable, la adecuada información sobre las particularidades y desarrollo de la causa, la asistencia del defensor a actos investigativo y audiencias, el control de la legalidad y regularidad de los procedimientos, las indicaciones probatorias, las instancias pertinentes a la libertad del imputado y a la operatividad de sus derechos, la contestación técnica de los requerimientos fiscales y las alegaciones, el ofrecimiento de pruebas en los momentos oportunos y las impugnaciones a las resoluciones que causen gravamen a su defendido.

En el supuesto en que el imputado no quiera o no pueda instituir defensor particular, o cuando éste abandone o cese en la defensa, corresponde la interacción del defensor oficial o de oficio. De tal manera el estado, entiende que la persecución penal exige el cumplimiento de los requisitos del debido proceso y, por ende, provee de defensa técnica a quien no cuenta con ella.

Esta defensa de oficio recaer en un funcionario conocido como Defensor Público. Salvo lo concerniente a la relación contractual con el cliente, el desempeño del defensor de oficio sigue los mismos lineamientos que el de confianza, teniendo idénticas facultades y deberes.

Ahora bien, el Defensor en el ejercicio de su función de defender que como se ha dicho implica la asistencia del defensor a actos investigativo y audiencias, el control de la legalidad y regularidad de los procedimientos, las indicaciones probatorias, las instancias pertinentes a la libertad del imputado y a la operatividad de sus derechos, en quien ejerce en forma efectiva, en representación del imputado, el derecho al control de la prueba en el proceso penal, el cual está referido específicamente a la aplicación del principio de contradicción que es uno de los principios de Derecho procesal establecido en el artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, es decir, requiere de una igualdad, dirigido a

mantener el equilibrio en el ejercicio de los derechos de las partes, en sintonía con el debido proceso, que es el pilar fundamental del proceso penal, de rango constitucional.

#### **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### 6.1. Conclusiones

Una vez analizado el resultado de la investigación, tomándose como base los objetivos específicos dirigidos a precisar la importancia del derecho a ser juzgado en libertad, en armonía con el principio de presunción de inocencia, a la luz del nuevo sistema procesal penal, instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el 1° de julio de 1999, se procedió a constatar la correspondencia de las afirmaciones con los autores. Los resultados del análisis conducen a formular las siguientes conclusiones:

La privación judicial preventiva de la libertad encuentra su razón de ser en la imposición de limitaciones a los derechos de sometido a juicio, con el fin exclusivo de garantizar su presencia en el proceso y el normal desarrollo de éste, en formal tal que no se frustren sus resultados y las expectativas que la comunidad tiene en relación al sistema de justicia, en orden a que se imponga

la ley, se sancionen los delitos y no se favorezca el terrible mal de la impunidad, sin que ello, por otra parte, sacrifique los derechos del los imputados y, fundamentalmente, su status de inocencia, que solo podrá ser desvirtuado por una sentencia firme condenatoria.

El nuevo sistema instaurado por el Código Orgánico Procesal Penal, al menos en teoría, cambia radicalmente la tradición y la nefasta practica procesal que instauró como regla la privación de libertad durante el proceso y convirtió el denominado auto de detención en el centro y justificación del proceso, de manera tal que, en definitiva, sin un preso no había juicio, siendo esa privación provisional de libertad, la verdadera pena, muchas veces, más severa, más cruel y más prolongada en el tiempo que la asignada en la ley al supuesto hecho punible cometido.

Está absurda concepción y práctica, desconocedora de las exigencias más elementales de un proceso justo y garantista, propició innumerables vicios, entre los que cabe mencionar: el terrorismo judicial asentado en las facilidades para obtener una medida de privación de libertad; el incremento de presos sin condenada o de condenados sin juicio, factor fundamental del hacinamiento carcelario o sobresaturación de los depósitos penitenciarios, la distorsión del proceso penal, resuelto en definitiva con una medida precautelativa.

El Código Orgánico Procesal Penal, a pesar de las incoherencias, de los vacíos y de algunas contradicciones que la jurisprudencia deberá salvar o

corregir, deja claramente sentado el principio constitucional, según el cual, se tiene el derecho a ser juzgados en libertad, como regla general, por la presunción de inocencia y por la lógica del proceso, que no puede encarcelar, para determinar luego si procede o no el encarcelamiento.

El juez solo debe decretar la prisión preventiva cuando ello es indispensable a los fines de la realización de la justicia, para que ésta no resulte frustrada y para que se satisfagan las legítimas expectativas de la comunidad, en el caso de que otras medidas menos gravosas no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado o la búsqueda de obstaculización de la investigación.

Con el nuevo instrumento legal adjetivo, se aspira a corregir los errores del pasado y a poner fin a una de las manifestaciones más evidentes del atropello y desconocimiento de los derechos fundamentales de la libertad y de la presunción de inocencia. Sin embargo, debe advertirse sobre el peligro de que se impongan criterios jurisprudenciales que puedan desvirtuar la letra y el espíritu de los nuevos dispositivos y que, de una u otra forma, continúen vigentes formulas represivas que, supuestamente, se sirven de una apariencia de justicia para imponer la más primitiva reacción de venganza.

Es necesario llamar la atención sobre el peligro de adoptar mecanismos o prácticas que conviertan en una ilusión la respuesta de la justicia, haciendo reinar la inseguridad y que, en definitiva, solo sean sancionados en nuestras infames prisiones los que no tienen la posibilidad de negociar su libertad.

En los casos de flagrancia se concluye que, tomando en consideración que en el procedimiento de flagrancia, establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, rigen las normas del régimen ordinario de aseguramiento del imputado, todo individuo sorprendido en flagrante delito, cualquiera sea la modalidad de la flagrancia procesal de que se trate, deba ser tratado bajo los principios generales de que la libertad debe ser la regla. De allí que no estaría negada la posibilidad del procedimiento en libertad y la imposición de medidas sustitutivas en el procedimiento especial por flagrancia, basado en el respeto a las garantías constitucionales de presunción de inocencia y afirmación de libertad previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ratificadas en los artículos 8, 9, 102, 243 y 247 del Código Orgánico Procesal Penal.

Las consecuencias del principio de inocencia son varias, a saber: En primer término, éste reclama la materialización de un juicio penal con las debidas garantías procesales, como presupuesto indispensable para obtener la sentencia condenatoria capaz de destruir el estado jurídico de inocencia del imputado.

Una segunda exigencia derivada del principio de inocencia es expresada por el aforismo in dubio pro reo, que requiere que la sentencia de condena y la ejecución de la pena esté fundada en la certeza del tribunal que dicta sentencia acerca de la culpabilidad o responsabilidad penal del acusado. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de

destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

En tercer lugar, se deriva del principio de inocencia la atribución de la carga de la prueba al órgano acusador. Si la presunción de inocencia opera como una valla protectora del imputado, es deber del acusador, sea el Ministerio Público o la víctima, presentar los elementos de prueba que demuestren fehacientemente los presupuestos de la responsabilidad penal del imputado. El imputado se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, por ello no tiene necesidad de construir su inocencia pues ya la presunción lo protege, sino que, antes bien, quien lo juzga y luego lo condena, debe demoler completamente su inocencia, concluyendo la certeza sobre la comisión de un delito.

La presunción de inocencia reclama que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso. La consecuencia más importante de este aspecto es la afirmación de libertad y la excepcionalidad en el uso de las medidas de coerción. Por ello para que no se viole la garantía de la presunción de inocencia, la aplicación efectiva de las medidas de coerción personal procesal debe, inexcusablemente, cumplir con una gama de requisitos y condiciones que determinan su legalidad y legitimidad.

#### 6.2. Recomendaciones

Los jueces y fiscales, en particular, deben extremar el cuidado por la aplicación equilibrada de la normativa que regula la libertad en el Código Orgánico Procesal Penal, preservando celosamente el derecho de los ciudadanos a ser juzgados en libertad, en armonía con el derecho de la ciudadanía a que se haga justicia.

Debe advertirse entonces sobre la utilización abusiva de esta medida en casos que no se ajusten a los señalados, como fórmula más benévola de prisión o como alternativa para no acordar otras medidas cautelares.

Hoy, más que nunca, resulta imperativo determinar los posibles beneficios que pueden derivar de la utilización del sistema internacional de los derechos humanos.

Los jueces de instancia penal deben en lo posible, en sus decisiones, seguir la doctrina que ha venido estableciendo el Tribunal Supremo de Justicia, que de acuerdo a lo antes expuesto, su criterio actual está dirigido a respetar el principio de presunción de inocencia como garantía constitucional que se encuentra reconocida también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su

culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Se debe lograr un justo equilibrio entre los derechos fundamentales del imputado y el colectivo presuntamente afectado cuando pues se trata de garantizar, de una manera adecuada y proporcional, la realización de un Juicio, en el cual se satisfagan elementales exigencias de una sociedad, sin caer en el absurdo de aceptar, simplemente, la privación de la libertad de un imputado o procesado, para debatir en el juicio si debe o no ser privado de la libertad.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga, A. (1997). *Derecho Penal Venezolano*. (8ª ed). Caracas: McGraw-Hill
- Arteaga, A. (2002). La Privación de Libertad en el Proceso Penal Venezolano. Caracas: Livrosca.
- Beccaria, C. (1987). De los Delitos y de las Penas. Bogotá: Editorial Temis.
- Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Penal. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc
- Bovino, A. (1.998). *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Brewer-Carias, A. (2001). Los Derechos Humanos en Venezuela. Material Mimeografiado. Caracas: Sin editorial.
- Cantor, E. y Rodríguez M. (1998). *Acción de cumplimientos y derechos humanos*. (Segunda Edición). Bogotá: Sin editorial.
- Carrara, F. (1985). *Programa de Derecho Criminal. parte general,* Vol. II, (4ª ed). Bogotá: Editorial Temis.
- Casal, J. (1998). **Derecho a la Libertad y Diligencias Policiales de Identificación**. Madrid: Centro de Estudios.
- Código Orgánico Procesal Penal (1998). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.208* (Extraordinario), Enero 23, 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.022, Agosto 25, 2000.
- Código Penal Venezolano. (2005). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.768 (Extraordinaria), Abril 13 de 2005.
- Combillas, R. (2001). Derecho Constitucional: Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: McGraw-Hill Interamericana.

Constitución (1961). Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 662 (Extraordinario), Enero 23, 1961.

Constitución Nacional de La República Bolivariana de Venezuela. (2 000) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº** 5.453. (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José Femández, F. (1.999) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas. Mc Graw Hill.

Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Ferrajoli, L. (1998). La lucha contra la tortura: una batalla de la razón. (Documento en línea). Disponible: <a href="www.sinpermiso">www.sinpermiso</a>. info. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016. Octubre de 1998. (Consulta: 2008, mayo 16)

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1.998). *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.* (2da ed) San José IIDH.

- Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 31.256 (Extraordinaria), junio 14 de 1977.
- Maier, J., Y. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Maldonado, C. (2000). *Derechos Humanos, Solidaridad y Subsidiariedad*. Instituto de Humanidades, Universidad de La Sabana, Santafé de Bogotá, Colombia: Temis, S.A.
- Montanez P. M. (1.999). *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y Jurisprudencia.* Pamplona Aranzadi
- Montero A, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón.* Valencia: Tirantlo Blanch.
- Nikken, P. (1987). La protección internacional de los derechos: un desarrollo progresivo. Madrid, España: Civitas.

- Organización de las Naciones Unidas (1988). Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Doc. A/43/49, 1988.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). *Asamblea Nacional de Naciones Unidas*, 16 de diciembre 1966.
- Rodriguez, 0. (2.001). *La Presunción de Inocencia.* (Reimpresión. 2da ed) Bogotá: Orlando Ibáñez LTDA.
- Pérez, S., E. (1999). La Investigación, La Instrucción y La Flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal. Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, S., E. (2002). **Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.**Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, S., E. (2002). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2ª ed). Valencia: Vadell Hermanos Editores.
- Ramirez y Garay. (2003) *Jurisprudencia*. Caracas: Ramírez y Garay S.A
- Rives, A. (1 999). La prueba en el proceso penal. (3ra ed) Pamplona España Aranzadi.
- Rodriguez, 0 (2.001). *La Presunción de Inocencia.* (Reimpresión. 2da ed) Bogotá: Orlando Ibáñez LTDA.
- Sentencia Nº 1154 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 29 de junio de 2001.
- Sentencia Nº 2426 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 27 de noviembre de 2001.
- Sentencia Nº 1397 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 7 de agosto de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 18 de agosto de 2003.
- Sentencia Nº 424 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal del 24 de septiembre de 2002.

- Sentencia Nº 159 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal del 25 de abril de 2003.
- Sentencia Nº 2425 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal del 25 de abril de 20023
- Sosa, C. (2002). Presunción de Inocencia y Reforma del COPP. Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (1.997) **Manual Para La Elaboración Del Trabajo Especial De Grado En El Area De Derecho Para Optar Al Titulo De Especialista.** Caracas UCAB